



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

## **MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TITULO**

**“EL SECUESTRO JUDICIAL Y LA NECESARIA REFORMA DEL ART. 318 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES QUE SOPORTAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS DIFERENTES JUICIOS CIVILES, LABORALES, INQUILINATO, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA, GUARDA Y CONSERVACION DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES”.**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION  
DEL TITULO DE ABOGADO

**POSTULANTE: RODOLFO HUMBERTO QUIÑÓNEZ**

**DIRECTOR: DR.MG. CARLOS MANUEL RODRIGUEZ**

**LOJA – ECUADOR  
2015**

## CERTIFICACIÓN

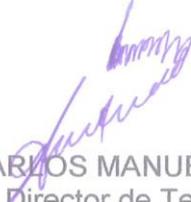
DR. MG. CARLOS MANUEL RODRIGUEZ

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
LOJA

### **CERTIFICA:**

Haber dirigido y revisado prolijamente la presente tesis titulada: **“El Secuestro Judicial y la necesaria reforma del Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, para la venta directa de bienes muebles que soportan medidas cautelares dentro de los diferentes juicios civiles, laborales, inquilinato, de la niñez y adolescencia y penales que se encuentran bajo custodia, guarda y conservación de las depositarias y los depositarios judiciales”**, de la autoría del señor Rodolfo Humberto Quiñónez, la misma que ha sido analizada en su contenido teórico conceptual, doctrinario, por lo que autorizo la impresión y presentación correspondiente.

Loja, Febrero del 2015.

  
DR. MG. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ  
Director de Tesis

## AUTORIA

Yo, Rodolfo Humberto Quiñónez, declaro ser autor de la presente tesis, que las ideas emitidas en el contenido del presente trabajo son de mi exclusiva responsabilidad; y eximo a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Acepto y autorizo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Rodolfo Humberto Quiñónez

Firma:  .....

Cédula: 0700946908

Fecha: Loja, febrero del 2015

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

YO, Rodolfo Humberto Quiñónez, declaro ser autor de la tesis titulada "EL SECUESTRO JUDICIAL Y LA NECESARIA REFORMA DEL ART. 318 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES QUE SOPORTAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS DIFERENTES JUICIOS CIVILES, LABORALES, INQUILINATO, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA, GUARDA Y CONSERVACION DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES". Como requisito para optar por el grado de Abogado, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, a los 24 días del mes de febrero de dos mil quince, firma el autor

Firma .....

AUTOR: Rodolfo Humberto Quiñónez

CEDULA: 0700946908

DIRECCIÓN: 9na. Sur y Av. 5ta. Este Machala - El Oro

CORREO ELECTRÓNICO: rodolfo humberto 80@hotmail.es

TELEFONO: 09970397111

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez

TRIBUNAL DE GRADO: Dr. Mg. Gonzalo Ivan Aguirre Valdivieso

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller

Ab.PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

## **DEDICATORIA**

A Dios, autor de mi existencia, por ser mi luz y guía en cada paso que he dado a lo largo de mi existencia, brindándome la fortaleza y la sabiduría necesaria para lograr las metas que me he propuesto.

A mis hijas Tamia María e Hillary Yudeith Quiñónez Aguilar, por ser la razón de mi vida; y, a todos aquellos que través del conocimiento buscan día a día la superación personal.

Rodolfo Humberto Quiñónez

EL AUTOR

## **AGRADECIMIENTO**

Este trabajo es fruto del esfuerzo y de un proceso a través del cual he venido recibiendo aportes invaluable para lograr este propósito de culminar esta tesis y con ello contribuir al mejoramiento del sistema judicial.

Como estudiante de la Prestigiosa UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, es mi deber ineludible, reconocer el apoyo brindado a través de su Área Jurídica, Social y Administrativa durante los años de preparación académica, donde he recibido un cúmulo de valiosas enseñanzas por parte de verdaderos docentes que han contribuido a cimentar conocimientos basados en valores morales y éticos para nuestra formación integral como profesionales del derecho.

Mi agradecimiento imperecedero, a mi Director de Tesis, Dr.Mg. Carlos Manuel Rodríguez, por su valiosa guía en el desarrollo de esta tesis, brindándonos el marco complementario para hacer realidad éste trabajo, quien con su sapiencia ha sido mi guía en todo el trayecto de elaboración de ésta tesis.

Rodolfo Humberto Quiñónez

EL AUTOR

## TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACION

V DEDICATORIA

VI. AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. **MARCO CONCEPTUAL**

4.1.1. EL SECUESTRO JUDICIAL

4.1.2. DEPOSITARIO JUDICIAL

4.1.3. CUSTODIA

4.1.4. DEPOSITO JUDICIAL

4.1.5. DETERIORO

4.1.6. DEPRECIACIÓN

4.1.7. OBSOLECENCIA

4.1.8. ONEROSO

4.1.9. OBLIGACIÓN

4.1.10. MEDIDAS CAUTELARES

4.1.11. RESPONSABILIDAD

- 4.1.12. LOS APREMIOS
- 4.1.13. CASOS FORTUITOS Y FUERZA MAYOR
- 4.1.14. VENTA DIRECTA
- 4.2. MARCO DOCTRINARIO**
  - 4.2.1. ANTECEDENTES DEL SECUESTRO JUDICIAL
  - 4.2.2. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. SU NATURALEZA JURIDICA
  - 4.2.3. DEPOSITARIOS JUDICIALES
  - 4.2.4. OBLIGACIONES
  - 4.2.5. MEDIDAS CAUTELARES
  - 4.2.6. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS
  - 4.2.7. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA ECONOMIA
  - 4.2.8. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO
  - 4.2.9. COSAS FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES
- 4.3. MARCO JURIDICO**
  - 4.3.1. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
  - 4.3.2. PRESUPUESTO PARA EL CASO DE MEDIDAS CAUTELARES
  - 4.3.3. ANÁLISIS DEL CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
  - 4.3.4. ANÁLISIS DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE ALQUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES Y NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES
- 5. MATERIALES Y METODOS**
  - 5.1. MATERIALES Y MÉTODOS
  - 5.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS
- 6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

6.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

**7. DISCUSIÓN**

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA PARA LA REFORMA LEGAL

**8. CONCLUSIONES**

**9. RECOMENDACIONES**

9.1. PROPUESTA DE REFORMA

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

INDICE



## **1. TITULO**

**“EL SECUESTRO JUDICIAL Y LA NECESARIA REFORMA DEL ART. 318 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES QUE SOPORTAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS DIFERENTES JUICIOS CIVILES, LABORALES, INQUILINATO, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA, GUARDA Y CONSERVACION DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES”.**

## 2. RESUMEN

Durante los últimos años se ha observado titulares de prensa como “Depositarios Judiciales acumulan bienes por años”, bienes muebles que se encuentran por años inclusive décadas bajo custodia y responsabilidad de servidores de la Función Judicial, que son el resultado de las acciones legales que toman los usuarios para hacer cumplir las obligaciones previamente establecidas en los actos, contratos, títulos, documentos; una vez que las condiciones o exigencias para cumplimiento se encuentren vencidos, y el obligado se constituye en mora; el accionante puede solicitar en su demanda medidas preventivas que aseguren y garanticen la recuperación de su crédito u obligación ante el temor de que el deudor se quede sin patrimonio económico con que pueda cumplir sus obligaciones.

El Art. 2154 del Código Civil, establece “Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en manos de otros que debe restituirla al que tenga decisión judicial a su favor”

El Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, dice: “Que el secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

Como se observa, en la norma del Código Civil y Procedimiento Civil, los bienes muebles siempre pasarán a depósito judicial; éste depósito plantea

una serie de problemas, así como el cumplimiento de los depositarios judiciales que se encargan de custodiar los bienes que tienen orden de secuestro o embargo o retención en los casos de juicios civiles, de inquilinato, laborales y en algunos penales. Los depositarios judiciales, guardan las cosas con el objetivo que alguna vez termine el litigio y alguien los reclame.

Para conocer un poco más sobre la realidad de los bienes guardados, utilicé la técnica de la encuesta aplicada a 30 abogados así como una entrevista realizada a un depositario judicial, para conocer más a fondo que es lo que está sucediendo realmente con los bienes que se secuestran, hecho que se ha hecho público sobre la acumulación de bienes secuestrados, que a la final terminan dañándose o devaluándose por el excesivo tiempo que permanecen embodegados; llegando a la conclusión que existe preocupación por parte de los jurisconsultos y más aún de los depositarios judiciales, porque se ha podido evidenciar la falta de interés y la desatención por parte del Consejo de la Judicatura respecto al tema, y hasta la presente fecha no ha regulado la venta directa de bienes secuestrados, tomando en consideración que mientras más tiempo pasan embodegados más tienden a devaluarse, siendo esta situación perjudicial para los litigantes y el depositario judicial; no obstante que también es responsabilidad del Juez, el impulso procesal conforme lo determina el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 2. ABSTRACT

Over the past years has been observed headlines as "Judicial trustees accumulate assets for years," movable encountered for years even decades in custody and responsibility for servers of the judiciary, which are the result of the legal actions that users take to enforce obligations previously established in acts, titles, contracts and documents; Once the conditions or requirements for compliance are expired, and the obligor is delinquent; the concerning can request on your demand preventive measures that ensure and guarantee the recovery of their credit or obligation for fear that the debtor is left without economic assets with which to fulfil their obligations.

Article 2154 of the Civil Code, establishes "kidnapping is the deposit of one thing are disputed two or more individuals in the hands of others who should restore it to whoever is ruling in their favor"

Article 427 of the code of Civil procedure, says: "the kidnapping taking place in movable property and the fruits of the roots, and shall be verified by means of deposit." The delivery will be made for inventory, quality, quantity, number expression, but and measured.

As you can be seen, in the rule in the Civil Code and Civil procedure, the collateral always become judicial deposit; This tank poses a number of problems, as well as compliance with legal custodians who are responsible for guarding goods that have order of sequestration or seizure or retention in

cases of civil judgements, tenancy, employment and in some criminal. Judicial depositories, keep things in order that ever ends the litigation and someone the claim.

To learn a little more about the reality of the stored goods, I used the technique of the survey 30 lawyers as well as an interview with a legal depository, to learn more about that is what is really happening with goods that are kidnapped, fact which has been made public about the accumulation of hijacked goods that in the end they end up damaging or devaluing by the excessive time that remain store; coming to the conclusion that there is concern by the jurists and even judicial depositories, because it is has been able to demonstrate a lack of interest and the neglect by the Council of the judiciary on the issue, and until the present date has not regulated the direct sale of sequestered goods, taking into consideration that as more time pass store more tend to be devalued. This harmful situation for litigants and the legal depository; However it is also responsibility of the judge, as procedural impulse determines article 4 of the code organic of the role Judicial.

### 3. INTRODUCCION

Considerando el **secuestro judicial** como un depósito judicial, todo aquello que nace por orden de una autoridad judicial competente, por medio de cual se pone en posesión de bienes o derechos inventariados que hayan sido objeto de una medida cautelar, a una persona natural debidamente autorizada denominada **Depositario Judicial**, establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República como órgano auxiliar de la función judicial, quien se encargará de su administración, guarda, conservación, custodia y defensa hasta que le sea requerido por la autoridad que se la entregó. Trabajo que lo realiza por una retribución (Tabla de Derechos y Aranceles de Depositarios Judiciales), guardan, conservan y administran los bienes cautelados, con la obligación de tenerlos a disposición del tribunal o juez competente que autorizó su depósito. Pero en nuestro régimen jurídico ecuatoriano, no existe una ley expresa sobre depósitos judiciales.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, contempla un capítulo de disposiciones generales de 10 artículos que dispone de una manera muy escueta la actuación o intervención de las depositarias y los depositarios judiciales. En su Art. 318 se refiere a la venta al martillo de bienes muebles depositados, siempre que su conservación fuera onerosa o estuviere sujeta a deterioro o a manifiesta y grave desvalorización. Pero, este procedimiento correspondiente estará regulado por el instructivo que para el efecto dicte el Consejo de la Judicatura.

Ciertamente que el Consejo de la Judicatura, no ha reglamentado el procedimiento para lograr la venta directa e inmediata de bienes en proceso corruptible, así como bienes muebles que se encuentran por muchos años guardados y que se han convertido en bienes obsoletos; bienes que se vuelven obsoletos por distintos motivos, puede tratarse de una decisión económica por parte de los fabricantes que dejan de producir repuestos y componentes para forzar a que los consumidores compren los nuevos productos, además la obsolescencia también obedece al avance de la investigación científica. Las tendencias sociales, también pueden convertir algo en obsoleto. Esto ocurre cuando la mayoría de la población se decanta por un equipamiento o sistema.

La poca importancia que se le ha venido dando a los bienes guardados producto del secuestro judicial, no es el más adecuado por parte de la Función Judicial, jueces y usuarios del servicio de administración de justicia; por lo que requiere de una revisión global.

En la investigación de campo, se comprobó que existe poca bibliografía doctrinal sobre el tema, inclusive los mismos servidores judiciales, tienen escaso conocimiento de ésta figura jurídica, la técnica de las encuestas contiene 11 preguntas que fueron dirigidas a abogados y abogadas en libre ejercicio, además se realizó entrevista a un depositario judicial; sondeo que reveló que por la falta de la normativa legal para la venta directa de los bienes secuestrados y embodegados bajo depósito judicial, estos sufren depreciaciones técnicas producidas por causas de la renovación tecnológica,

por ejemplo en el caso típico de un equipo de cómputo y sus componentes; otros bienes como los víveres de consumo humano, enlatados, embotellados, que además de sufrir el impacto por el tiempo, producen pérdidas del valor del bien y caducidad del mismo; además que su conservación resulta onerosa por el costo de alquiler de bodega.

Esta investigación, nos llevó a verificar la hipótesis general formulada, que la falta de normativa para la venta directa de los bienes secuestrados que se encuentran establecidos en el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, está generando ingente perjuicio a los involucrados en éste tipo de procesos judiciales, además está contraponiéndose a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 181, Funciones del Consejo de la Judicatura, numeral 1 “**Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial**”; lo que revela la falta de interés por parte de ésta Organismo al no haber elaborado hasta la presente fecha de la investigación la reforma necesaria del Art. 318 del Código Orgánica de la Función Judicial.

Finalmente, mientras no existe la reforma del Art. 318 del Código Orgánica de la Función Judicial, para la venta directa de los bienes secuestrados, y que durante el tiempo que pasen embodegados estos sufran un estado de obsolescencia y deterioro, caducidad, depreciación tecnológico y putrefacción producida por agentes físicos y químicos; el secuestro preventivo resulta ineficaz.

## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1 MARCO CONCEPTUAL

**4.1.1. EL SECUESTRO JUDICIAL:** El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictado por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes, en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del Juez, bajo custodia de un depositario judicial.

**Según Coutura,** se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o bien del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia y el eventual resultado del juicio.

**Balaguer** hace una definición pero que ubicado al secuestro en la esfera meramente procesal en sentido amplio **“es el apoderamiento físico de cosas, en virtud de una orden judicial, para su depósito transitorio o custodia<sup>1</sup>”**.

La figura del secuestro ha sido tratada desde la época del derecho romano, como residuo del procedimiento para preparar la **rei vindicatio**. Esta figura se encontraba definido por las leyes de partidos como **“el deposito que se hace de una litigiosa, en un tercero, hasta que se decida a quien le pertenece”**,

---

<sup>1</sup> Couture, citado por Ossorio, Manuel Op. Cit. P. 900

en la legislación española las expresiones de secuestro y deposito son sinónimas y sirven para designar a una misma institución cautelar, para la legislación argentina, solo puede ser secuestrada la cosa litigiosa, aunque señalan dos tipos de secuestros: El secuestro típico, que es el que sirve para asegurar la integridad y la esencia de la cosa misma, como objetivo concreto del proceso y el secuestro atípico o anómalo, que tiene como finalidad la preservación del valor económico de la cosa secuestrada.

De esta conceptualización se produce una nueva definición: **El secuestro es una medida cautelar, que consiste, mediante orden judicial, en sustraer las cosas objeto de litigio de la persona que los tiene en su poder, con el objeto de asegurar que dichos bienes no sean enajenados, destruidos, dañados o extraviados, hasta el momento preciso que se pronuncie la resolución que decida sobre su propiedad<sup>2</sup>.**

**4.1.2. DEPOSITARIO JUDICIAL:** El Depositario Judicial, es el funcionario encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puesto bajo su responsabilidad, por orden del tribunal o juez competente.

**4.1.3. CUSTODIA:** Acción y efecto de custodiar. Guardar o tenencia de cosa ajena que se conserva o administra hasta la entrega a su legítimo dueño. La

---

<sup>2</sup> Balaguer, César A. y otros Medidas Cautelares, segunda edic. actualizada Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999 p. 140

obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado Art. 1565 C.C.

**Guillermo Cabanella**<sup>3</sup> explica que en el Derecho Romano se decía: “*depositum est quidquid ad custodiendum datum est*”; es decir, depósito es todo aquello que se da para ser custodiado. Si la custodia integra obligación capital del depositario, la técnica actual impugna por incompleta esa caracterización, ya que omite el otro deber fundamental y genuino: el de restituir la cosa depositada cuando el depositante la reclame.

De ahí que, de modo más cabal, se entiende por depósito el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiarla, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquella que la entregó o por otro con derecho para ello. El que entrega la cosa se denomina depositante, y el que la recibe se llama depositario; el objeto del contrato tiene el nombre de cosa depositada y también el depósito sencillamente.

**4.1.4. DEPÓSITO JUDICIAL:** es la medida cautelar en virtud de la cual los bienes embargados a la orden judicial se entregan en depósitos a otra persona o, según los casos, al propio deudor hasta que, concluido el juicio, se determina a quien deberán ser entregados o se ordena su venta en subasta pública.

---

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho Usual. Tomo 111, p.92. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989

**4.1.5. DETERIORO:** deterioro significa daño o detrimento que sufre una cosa o bien y que conlleva pérdida de su valor. Puede ser grave o leve, total o parcial; susceptible de reparación o irreparable, progresivo o definitivo.

**4.1.6. DEPRECIACIÓN:** el término depreciación es una reducción anual del valor de una propiedad, planta o equipo. La depreciación puede venir motivada por tres cosas; el uso, el paso del tiempo y la obsolescencia.

**4.1.7. OBSOLESCENCIA:** refiérase a la cualidad de obsolescencia. Este adjetivo que procede de latín *obsolescens*, hace mención a algo que se está volviendo obsoleto, antiguo o arcaico y que, por lo tanto, cae en desuso.

**4.1.8. ONEROSO:** Es todo lo que implica gastos, costos, cargas lo que es binomio de carga. Oneroso es un término jurídico utilizado para la clasificación de contratos, etc.

**4.1.9. OBLIGACIÓN:** La palabra obligación se deriva del latín *obligatio*: *ob*, en torno y *ligare*, litigar; es decir, ligar alrededor; también, unir, encadenar, trabar una cosa con otra. Si una persona tiene una obligación, otra u otras tienen el derecho de exigir su cumplimiento. Las obligaciones únicamente morales, no son exigibles ante la ley.

Según **Manuel Ossorio** es el deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un

castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. (J. G. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas; e) de dar sumas de dinero.

Señala **L. Alcalá Zamora** que existe un proceso biológico complejo para las obligaciones: tienen su origen o fuentes y su vida o contenido; pero poseen además su extinción. En este orden hay que citar: 1º el pago o cumplimiento; 2º la pérdida de la cosa debida; 3º la condonación o remisión; 4º la confusión de los derechos de acreedor con los deberes del deudor; 5º la compensación; 6º la novación; 7º la transacción; 8º la renuncia del derecho por el acreedor; 9º el mutuo disenso; 10º la condición resolutoria; 11º el juramento decisorio; 12º el término extintivo; 13º la muerte, en las obligaciones personalísimas; 14º la prescripción.

#### **4.1.10. MEDIDAS CAUTELARES**

Según **Cruz Bahamonde**, prestigioso procesalista ecuatoriano expresa: “Las personas naturales o jurídicas que sean o crean ser titulares de un derecho se encuentran amparadas por la ley para protegerlo. Esta manera de encarar esa protección adopta la forma de cuidar, amparar, prever el daño que los

bienes materiales, las personas y los bienes morales, pueden sufrir por su deterioro, por su destrucción o por su desaparición<sup>4</sup>. Y anota que en nuestro código de procedimiento civil esas medidas de protección o medidas cautelares, son de dos clases: las primeras por tratarse de las autorizadas en juicio ejecutivo. Art. 424 del C.P.C. codificado, el código los llama “Precautorias” y al tratar del proceso cautelar Art. 897 y siguiente del C.P.C. codificado los llama “Preventiva”.

Para **Manuel Osorio**<sup>5</sup>.- “Las dictadas mediante providencia judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

**4.1.11. RESPONSABILIDAD:** Dice **Escriche**: es la obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquiera la pérdida o daño que se hubiera causado a un terreno.

**4.1.12. LOS APREMIOS.-** Los apremios constituyen el instrumento legal del que se valen las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus disposiciones y decisiones; resultar medidas coercitivas de equilibrio que auxilian y

---

<sup>4</sup> Cruz Bahamonde, Armando “Las acciones del Acreedor”, cap. IX, “La acción cautelar en la doctrina y en el derecho positivo ecuatoriano”. Edino, 1992, Guayaquil, p. 138

<sup>5</sup>Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 205, Buenos Aires, pag. 584

consolidan la autoridad del funcionario; en caso contrario los jueces no podrían hacer valer sus mandatos y cualquier ciudadano estaría en facultad de desobedecer e incumplir esos mandatos. Y la justicia quedaría más desprotegida. Existen dos clases de apremio: Personal y Real: las primeras se ejercen sobre las personas y la segunda sobre los bienes.

#### **4.1.13. EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR**

Dice **Josserand** en su obra Curso de Derecho Civil Positivo Francés que la **Fuerza Mayor** se caracteriza por la absoluta exterioridad, sería a fuerza que ha hecho irrupción desde fuera en el círculo de los adversarios, demandante y demandado, por ejemplo la tempestad, la inundación, la niebla. **Caso fortuito** vendría a ser el acontecimiento anónimo que se produce en el interior de la empresa el hecho dañoso que lo es por causa mediata o inmediata de la actividad de la gente.

La fuerza mayor estará dada entonces por los hechos provenientes de la naturaleza irresistible para el hombre e imprevisible para su voluntad. Lo fortuito por las circunstancias adversas a lo ordinario y normal que se generen en el medio y en la actividad específica en que se desenvuelve la persona, previsibles para la voluntad del agente. Lo fortuito supone entonces una relación entre el hecho dañoso y el medio en que el acontecimiento ocurre; generalmente es la consumación del riesgo instaurado por el hombre para su servicio beneficio y que siempre estuvo previsible para su creador. Debemos

entonces negar la liberación de responsabilidad por lo fortuito y dejar como eximente sólo a la fuerza mayor.

La responsabilidad objetiva funciona sin consideración a la culpa, en materia laboral, por ejemplo en materia laboral; los riesgos son parte natural de las contingencias de una explotación industrial y gravan al patrono sin atender su participación o culpa, basta que las contingencias sean consecuencia directa del trabajo, sólo se exceptuarán los hechos dañosos por causa de fuerza mayor.

**4.1.14. VENTA DIRECTA.**- Procede en todos aquellos casos en los que por la naturaleza de los bienes, su mantenimiento resulte oneroso o de riesgo para los intereses de los litigantes, tal es el caso de los semovientes, bienes fungibles o de fácil descomposición o con fecha de expiración.

***“Conforme a las definiciones y doctrinas citadas, se puede decir que el accionante está facultado para solicitar en su demanda medidas preventivas que aseguren y garanticen la recuperación de su crédito u obligación, ante el temor que su deudor se quede sin patrimonio económico con que pueda sanear sus obligaciones.***

***Ciertamente que el Art. 17 del Reglamento para el Funcionamiento de las de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y normas para la fijación de derechos que corresponden a los depositarios judiciales, publicado en el R. O. No. 453 del 24 de octubre del 2008, vigente, establece lo siguiente: “El Depositario judicial, es el funcionario encargado de la guarda, custodia,***

**conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, por orden del tribunal o juez competente”. De acuerdo a éste artículo el depositario asume la responsabilidad y obligación de la custodia de la cosa frente a quienes puedan sustraerla, dañarla en parte o parcialmente y por otro lado la conservación que comprende la adopción de todas las medidas necesarias tendientes al cuidado de la cosa. Pero, no siempre será así, porque por más diligente que sea la depositaria o depositario con respecto a la conservación y cuidado como un buen padre de familia, existen variables como el caso fortuito o fuerza mayor, que explícitamente está presente a la hora de referirse a la conservación de los bienes muebles embodegados por muchos años, más allá de los términos jurídicos como la prescripción y abandono de las causas en los diferentes juicios donde se aplican las medidas cautelares dictadas por decreto de juez o tribunal.**

**El diccionario de la lengua española<sup>6</sup>, conceptúa el caso fortuito como suceso por lo común dañoso, que acontece por azar sin poder imputar a nadie su origen, suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones, en cambio, la fuerza mayor dice lo que, por no poderse prever o resistir exime del cumplimiento de alguna obligación, lo que procede de la voluntad de un tercero.” , por lo que considero que es importante que el Juez, que dispone el secuestro, tome en consideración el tipo de bienes que van a secuestrar para que aplicando los principios de oportunidad y celeridad, dicte las providencias necesarias a fin de evitar que dichos bienes, una vez secuestrados sufran deterioro o se desvaloricen por**

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, pág. 306

***efectos de tiempo u otros factores antes citado, hasta que se reforme el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial ”***

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. ANTECEDENTES DEL SECUESTRO JUDICIAL**

“En el viejo proceso ejecutivo hispano, concretado en la ley de enjuiciamiento del 14 de julio de 1830, antecedentes de las leyes de 1855 y 1881, la traba del embargo importaba al; desapoderamiento, es decir un verdadero secuestro en los hechos en atención, que todos los bienes comprendidos en ella, han de ser inventariados con especificación, claridad e individualidad y depositarlos en presencia de tres testigos, sin que el alguacil pueda tenerlos en su poder, ni dejarlos en el del deudor porque lo prohíbe la ley”.

Para las antiguas normas procedimentales hispánicas, se entendía por secuestro al embargo de cierto tipo de bienes aludiendo aquellos que fueron motivo del litigio. Se asimilaban ambos conceptos.

### **4.2.2. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES, SU NATURALEZA JURIDICA**

La naturaleza jurídica que deriva del embargo y secuestro judicial atento a su regulación legal y los efectos que surgen dentro del proceso en que se verifican, tienen como característica las siguientes: 1. Se trata de instituciones

procesales que tienen un carácter procesal transitorio y temporal porque nacen y se agotan con el proceso mismo en que se dicta; 2. Tienen como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso. Su ratio legis atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquella, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio; 3. Son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen; 4. El secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente, hasta que se decide a quién debe pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa o conservativa –de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa; 5. El embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a tercero. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudos ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de

pago, con daño del ejecutante; 6. El secuestro judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de vigilancia, inspección, ministración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento del personal auxiliar por parte del depositario; 7. Los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción, que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien; 8. Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y ejecutante, cuando no se ejerce por el primero. <sup>7</sup>

#### **4.2.3. DEPOSITARIOS JUDICIALES**

El depósito, normalmente, es un contrato civil por el cual la una parte encomienda a la otra, la custodia y guarda de una cosa corporal, hasta que se pide su restitución. Este contrato, como todos los demás, es esencialmente voluntario. Pero hay otra especie de depósito, llamado secuestro, que es la custodia de una cosa que se disputan dos o más individuos y que habrá de restituirse al que obtenga una decisión favorable.

---

<sup>7</sup> Tercer Tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 354/2008. Marley Mexicana, S. A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófilo López Ramos. Secretario: José Luis Evarisco Villegas.

Ese criterio del código Civil no se ajusta exactamente a la realidad de ciertas medidas de apremio procesal, entre las cuales el Código de Procedimiento Civil establece la retención de la cosa sobre que se va a litigar, el secuestro de bienes muebles y el embargo.

La retención de la cosa sobre la que se va a litigar coloca al bien bajo la custodia de cierta persona señalada por el juez o de un depositario judicial, bajo su estricta responsabilidad, respecto a:

1. La conservación de la cosa, para evitar pérdidas o deterioros; y,
2. La percepción de los frutos naturales o civiles que genere la cosa.

El depositario judicial deberá rendir cuenta estricta sobre el cabal cumplimiento de esas obligaciones, de los gastos que se hayan ocasionado en su trabajo y de los frutos percibidos. Para hacer efectiva esa responsabilidad han de rendir una caución suficiente.

El depositario judicial deberá también recibir en dichos bienes muebles que hubiesen sido secuestrados o embargados por un juez, con las mismas responsabilidades que se han mencionado anteriormente. El secuestro consiste en la aprensión material de la cosa mueble. Corresponde al depositario, por último reguardar los bienes que hubiere recibido. El embargo implica el desalojo propietario de la posesión y tendencia, del bien, y de la percepción de frutos naturales o civiles que produzca.

De acuerdo con la ley, los bienes embargados están fuera del comercio humano y hay objeto ilícito en su enajenación, si no ha mediado autorización del juez o permiso del acreedor.

#### **4.2.4. OBLIGACIÓN**

El Dr. Juan Carlos Smith<sup>8</sup> expresa que, “I. Desde el punto de vista jusfilosófico denominase obligación al deber jurídico, normalmente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.

II. Toda regulación jurídica expresa en una norma tiene una estructura relacional en un doble sentido: 1) en cuanto hace depender de la realización de ciertos supuestos la producción de determinadas consecuencias normativas, lo cual significa que estas últimas se encuentran condicionadas por aquella realización; 2) en cuanto la realización de tales supuestos engendra un vínculo entre un sujeto obligado y otro y otros que tienen el derecho subjetivo o facultad de exigir compulsivamente a aquél, por los procedimientos instituidos, el cumplimiento de su obligación.

Siendo, pues, carácter esencial de la normatividad jurídica el que ella constituya una regulación bilateral de la conducta humana, toda obligación o

---

<sup>8</sup> Dr. Juan Carlos Smith. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX, p.p. 616, 617. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1965

deber jurídico de un individuo se encuentra siempre en correlación con la facultad o derecho subjetivo de los demás. No existe en Derecho una obligación a la que no corresponda una correlativa facultad.

Ello no excluye, desde luego, que haya en un ordenamiento jurídico positivo normas incompletas que estatuyan sólo obligaciones o sólo derechos subjetivos. Pero, en tales casos, esas normas son completadas por otras pertenencias al mismo ordenamiento que, o bien instituyen el procedimiento que el sujeto facultado puede poner en movimiento para que se haga cumplir la obligación estatuida o se sancione coactivamente su incumplimiento, o bien reglamentan las condiciones en que deben respetarse los derechos subjetivos consagrados prescribiendo asimismo las sanciones que han de aplicarse a quienes no cumplan su obligación de respetarlos.

III. en la antigüedad e, incluso, en la Edad Media, toda reflexión sobre las obligaciones era una reflexión moral a través de la cual, no tanto se trataba de determinar que era el deber u obligación como de precisar aquello a lo cual se está obligado. Y esto tiene una explicación en el hecho de que todos los sistemas filosófico-morales anteriores a Kant tenían un sentido eudemonista y no formalista.

Puede considerarse una excepción la doctrina romana, que ha definido desde un punto de vista jurídico a la obligación, considerándola como un vínculo jurídico según el cual alguien está compelido a hacer lo que está estatuido por el Derecho de su ciudad.

La teoría jurídica ha tomado, pues, en préstamo a la Moral el concepto de obligación o deber. Mas entre la obligación o deber moral y la obligación o deber jurídico existe, en el fondo, como bien lo señala Kelsen, la misma diferencia que entre la Moral y el Derecho.

Una obligación moral establecida por una norma moral es una exigencia incondicionada dirigida al obrar humano, sin la determinación de sanción alguna para el caso de incumplimiento. Un individuo está obligado a realizar u omitir determinada acción según las prescripciones éticas positivas del grupo social que integra. Pero nadie puede compelerlo mediante el uso de la fuerza física a cumplir tal obligación ni nadie puede aplicar esa fuerza para castigar su incumplimiento. Las sanciones morales –el desprecio, el reproche, el aislamiento o la exclusión del grupo social- nunca trascienden de la esfera psicológica de los individuos normativamente vinculados.

Distinta cosa ocurre, en cambio, con la obligación jurídica. No hay obligaciones en el Derecho sino sólo en el caso de que una norma jurídica estatuya. un acto coactivo –es decir, un acto de fuerza física- como sanción aplicable al incumplimiento de las mismas. Un individuo sólo está obligado a cumplir contrato cuando la inejecución de ese contrato constituye la condición para que se efectivice una sanción.

Una norma jurídica que no estableciera sanción alguna para el caso de incumplimiento de una obligación no podría distinguirse de la norma de una moral positiva..

### **Fuentes de la obligación**

Las obligaciones nacen:

- Del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los tratos o convenciones;
- De un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la acepta una herencia o legado y en todos los causicontratos;
- A consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos y cuasidelitos;
- Por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia 453 Código Civil<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Las citas del Código Civil de la Republica del Ecuador, se refiere a la Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 46 del 24 de junio de 2005.

#### 4.2.5. MEDIDAS CAUTELARES

En principio, es preciso señalar que el término medida significa prevención, disposición; a su vez, prevención equivale al conjunto de precauciones tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, las medidas cautelares son aquellas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho<sup>10</sup>.

Se ha venido sosteniendo por innumerables tratadistas que, las medidas cautelares surgen ante la insuficiencia del órgano jurisdiccional de garantizar que la sentencia que ampara la pretensión planteada en un proceso, sea satisfecha; ello por el inevitable transcurso del tiempo necesario para llevar a cabo los actos procesales que garanticen un debido proceso para las partes y además, porque no solo se trata del tiempo previsto por la norma para la realización de todos y cada uno de los actos que conforman el proceso. Como sabemos, en la práctica la realidad desborda ampliamente tal previsión temporal, tal como lo señala el tratadista **Blasco Pellicer**<sup>11</sup>.

En efecto, la sobrecarga procesal hace que los procesos se dilaten en exceso, incrementándose así la posibilidad de que lo pretendido pierda su razón de ser o no pueda ejecutarse, ya sea por acción del propio tiempo o por la acción maliciosa de la otra parte.

---

<sup>10</sup> LA ROCHE, Ricardo. Medidas Cautelares. Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia-Maracaibo.

<sup>11</sup> BLACO PELLICER, Ángel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Laboral. Editorial Civitas. Valencia – España 1996. Pág. 21-22.

Ahora bien, de no asegurarse la ejecución de la sentencia, entonces el Estado no habría cumplido con su obligación de otorgar a todo ciudadano, la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución Política vigente reconoce<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, la medida cautelar denominada también “**preventiva**” o “**precautoria**”, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la Litis traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio la totalidad de su derecho<sup>13</sup>.

Tanto para **Carnelutti** como para **Piero Calamendrei**, la medida cautelar no es la actividad, proceso, fallo-cautelar, un tertiumgenus, pues ella puede encontrarse tanto en la cognición como en la ejecución. De tal modo, que puede hablarse de un proceso (fallo) cautelar de cognición (o declarativo) y de un proceso (fallo) cautelar de ejecución.

En ese sentido, no existe mayor diferencia con relación a lo establecido por la doctrina alemana, ya que esa doctrina los sitúa como apéndice de la ejecución forzada. O, a la inversa, se anexa el proceso cautelar al proceso de cognición.

---

<sup>12</sup> Constitución de la República del Ecuador

<sup>13</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. El Embargo y Otras Medidas Cautelares. Editorial San Marcos Lima-Perú. Tercera Edición. 2007. Pág. 15.

Sin embargo, **Giuseppe Chiovenda** superó esta concepción y sostuvo que “la actuación de la ley en el proceso puede asumir tres formas: cognición, conservación y ejecución”; es decir tres tipos del proceso: Proceso de Cognición, Proceso de Ejecución y Proceso Cautelar, que es como modernamente se le entiende y así también nuestro Código Procesal Civil vigente.

Es a partir de ahí, que ha surgido una diferenciación entre varios conceptos y manifestaciones (acción, proceso, providencia y medida) de la actividad cautelar. **Martínez Botos**, por su parte nos da un concepto de medida cautelar y nos dice que es aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva<sup>14</sup>.

**Carnelutti** en su obra Instituciones del Proceso Civil señala que cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirva para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo); por eso cautelar puede ser, no un proceso entero, sino un acto (una providencia) del proceso definitivo. Siendo que, lo que hay de diferente cuando el proceso es cautelar en comparación con el efecto del proceso definitivo, es el aspecto temporal de la eficacia, la cual si el proceso es cautelar y por tanto, no tiende

---

<sup>14</sup> MARTINEZ BOTOS, Raúl. Medidas Cautelares. Editorial Universo, Buenos Aires. Argentina. 1990, Pág. 28.

más que ha garantizar el proceso definitivo, no hay razón para que dure después del momento en que se extingue o se cierra el proceso definitivo, que constituye un presupuesto de ella<sup>15</sup>.

**Monroy Palacios**, conceptúa a la medida cautelar como aquel instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba<sup>16</sup>.

**De Landázuri** señala por su parte que las medidas cautelares constituyen una actividad preventiva que, enmarcada en esa objetiva posibilidad de frustración, riesgo o esta de peligro y a partir de una base de razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no sea recibida, la solicitud de determinada medida cautelar va a lograr de alguna manera anticipar los efectos de la decisión de fondo, ordenando la conservación o mantenimiento del estado existente o, a veces la innovación del mismo, según la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires. Editorial Ejea. 1973. Págs. 86-158.

<sup>16</sup> MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la formación de una Teoría Cautelar. Lima-Perú. Editorial Industria Gráfica. Pág. 85-86

<sup>17</sup> NÉSTOR DE LÁZZARI, Eduardo. Medidas Cautelares. Editorial Platense. La Plata-Argentina. 1989. Pág. 6.

Por ello, no puede existir confusión entre proceso cautelar y medida cautelar, como tampoco puede haberla entre ésta y providencia cautelar. Al respecto, **Juan Monroy Gálvez** señala que por medio del proceso cautelar podemos obtener una medida cautelar.

Toda medida cautelar tiene dos fines: uno concreto y otro abstracto. En cuanto al primero, con la medida cautelar se pretende asegurar que el fallo definitivo se cumpla, y con respecto al segundo, se busca lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio de justicia con el siguiente criterio: si las decisiones finales se van a poder ejecutar; es decir, si van a ser eficaces, entonces se va a prestigiar el servicio de justicia ante su comunidad.

En tal sentido, las medidas cautelares no son autónomas, sino accesorias de un proceso de cognición o principal. En su generalidad se entiende que para su aplicación debe el peticionante otorgar una garantía para la aplicación de las mismas conocida como la contra cautela, real o personal, a la que nos suscribimos siguiendo la orientación de conocidos tratadistas como **Podetti, Carnelutti, Eduardo N. de Lázzari, Norberto J. Novellino, Martínez Botos**, entre otros.

Asimismo, es preciso establecer la diferencia que existe entre la providencia y la medida cautelar. Así, podemos decir que la medida cautelar; es decir el fallo llevado a cabo.

Por otro lado, entre la medida cautelar y la sentencia, hay notorias diferencias. La medida cautelar es esencialmente mutable, es decir que incluso después de haberse llevado a cabo podrá ser sustituida por otra medida, o inclusive ampliarse, disminuirse o variarse.

Indudablemente la medida cautelar tiene un papel trascendente dentro de los fines primordiales de la jurisdicción, constituyendo una de las tres formas en que ésta se manifiesta (a la cognición y a la ejecución, debe asegurarse la actividad cautelar).

En realidad, no existe una definición uniforme de medida cautelar. Por ello, en principio es necesario resaltar ciertas características que la tipifican:

- Es un instituto de raigambre procesal
- Es un medio de prevención (la eficacia de la sentencia que recaiga en el proceso principal).
- Forma parte de la actividad cautelar por lo que constituye una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según la definición del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, las denominadas medidas cautelares tienen por objetivo proteger derechos cuyo reconocimiento, se pide al juez, preservando al mismo tiempo el statu quo tanto de hecho como del derecho.

En la práctica estas medidas permitirán a un acreedor asegurarse contra el riesgo de no ser pagado recurriendo a dos técnicas: convertir en inalienable los bienes del deudor o gravarlos con garantías que confieren al acreedor un derecho de ejecución si estos bienes cambian de manos<sup>18</sup>.

La medida cautelar también es denominada medida precautoria o preventiva, la cual constituye una institución procesal por la cual el órgano jurisdiccional, a petición de quien ostenta un derecho verosímil y que se halla en peligro, expide un fallo provisional que tiende a asegurar el cumplimiento de la sentencia que recaiga en el proceso principal.

Cabe precisar que el Boletín Informativo de la Judicial del Poder Judicial peruano nos brinda el siguiente concepto de medidas cautelares y nos dice lo siguiente: “Las medidas cautelares son medios técnicos considerados como procesos autónomos que tienen como finalidad asegurar a un justiciable el cumplimiento de la decisión judicial que pueda dictarse en el proceso principal que dilucide la pretensión sustancial planteada o por plantearse”.

Vemos así que en nuestro país, el Artículo 608 del código Procesal Civil disciplina que “todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”.

---

<sup>18</sup> NORO VILLAGRA, Jorge. Las Medidas Cautelares. Editorial Platense. La Plata-Argentina 2001 Pág. 111-119.

La Jurisprudencia Argentina establece que las medidas cautelares son actos procesales que se adoptan antes de deducida la demanda o después de ella para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquella y con el objeto de preservar el cumplimiento de la sentencia, que, en definitiva recaiga al final del proceso.

Por lo tanto, podemos decir que las medidas cautelares aparecen como los medios jurídico-procesales que tienen por función evitar que se realicen actos que impiden o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión y esa función se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir ese efecto.

Una medida cautelar no constituye una situación jurídica definitiva, dado que genera el cambio jurídico o material con la finalidad de asegurar la eficacia de la decisión definitiva que va a ser expedida en el proceso de cognición.

#### **4.2.6. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

Aunque en diferentes procesos contenidos de conocimiento y de liquidación y en general, en todos los de ejecución, son no solamente posible sino útiles las medidas cautelares patrimoniales, es el proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquel no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en

que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquellas ya se han consumado o están en vía de hacerlo. (Esto último no es siempre cierto, pues en Colombia el deudor o(o su abogado) que quiera enterarse que si en su contra se ha iniciado proceso ejecutivo, y se han perdido o decretado medidas cautelares respecto de sus bienes, no les es muy difícil averiguarlo. No solamente se presenta la infidencia y obvia deslealtad de los empleados judiciales, sino además en otros casos su ingenuidad da lugar a ello, y en otros más, la manera como se llevan los libros de radicación en las secretarías permiten que cualquiera pueda tener acceso a la información que se supone reservada. Quien esto afirma lo hace con conocimiento de causa, esto es, que no se trata de meras especulaciones para agraviar a los empleados de los juzgados. Al respecto podrán citarse las formas en que esa situación irregular opera y que puede ser remedida, al menos parcialmente.

Empero, las mencionadas medidas cautelares, preventivas o ejecutivas, como quiera denominárselas, y que no son otra que el embargo y el secuestro de bienes, tienen los controles y límites que la misma ley regula, de modo que con ellas no se vaya a producir perjuicio injusto o indebido a terceros e, inclusive, al deudor mismo.

Es importante, entonces, tratar de resolver las siguientes interrogantes para tratar de encontrar sus respuestas, limitados especialmente, según se advirtió, al proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero.

#### **4.2.7. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA ECONOMIA**

La doctrina italiana<sup>19</sup> ha recomendado que las medidas cautelares deben practicarse de modo tal que no produzca un trastorno a la economía local o nacional. Por su parte, los Códigos de Procedimiento Civiles Mexicanos<sup>20</sup> advierten que en las ejecuciones se procurará no originar trastornos a la economía social, llevando a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo. Aún en este aspecto debe considerarse que el interés general o colectivo prevalece sobre el interés particular o individual es decir, que el interés de la comunidad no puede subordinarse al interés exclusivo del acreedor.

#### **4.2.8. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

La codificación del Código Civil en su artículo 30, define a la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”<sup>21</sup>.

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas la fuerza mayor es:

“Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse, y que impide hacer lo que se debía o era posible

---

<sup>19</sup> MICHELI, Gian Antonio. Proceso de Ejecución EJE. 1970

<sup>20</sup> Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado. L y S. de Sonora México. J. M. Cajica S.A. 1968

<sup>21</sup> Código Civil

y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación”. Así mismo manifiesta que “La fuerza mayor se presenta como aspecto particular del caso fortuito.”<sup>22</sup>

Los elementos necesarios para que concurra la fuerza mayor o caso fortuito, son:

- a) IMPREVISIBILIDAD, lo que no ha podido preverse, será siempre una cuestión de hecho librada de la decisión de los jueces, en la fuerza mayor la previsibilidad se encuentra ausente:
- b) IRRESISTIBILIDAD, el hecho imposible de ser evitado por el deudor.
- c) ACTUALIDAD, el hecho debe ser actual, no basta la mera posibilidad de que un hecho ocurra para dejar de cumplir una obligación.

El tratadista **Arturo Alessandri Rodríguez**, en su obra “De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil”, páginas 599 y 600, sobre el caso fortuito y la fuerza mayor señala:

“El caso fortuito o fuerza mayor. Se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir, como (...) Estas expresiones son

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Pág. 130

sinónimas: las diferencias que algunos autores pretenden establecer entre ellas no tienen aplicación en nuestro derecho.

El caso fortuito o fuerza mayor supone, según esto, un acontecimiento imprevisto e irresistible. Es imprevisto, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización e irresistible, cuando no es posible evitar sus consecuencias.

El hecho debe ser imprevisto e irresistible en si mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habría podido preverlo. Se requiere una imposibilidad absoluta. Una simple dificultad o una imposibilidad relativa, personal del agente, no basta; la culpa se aprecia en abstracto. Un hecho que hubiera podido prever y evitar con mayor diligencia o a costas de un mayor esfuerzo o sacrificio no es caso fortuito; un hombre prudente lo habría previsto y evitado. Esto es suficiente para privarlo de ese carácter<sup>23</sup>.

“ (...) Ningún acontecimiento en si mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si este reúne, con respecto a la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) No ser

---

<sup>23</sup> TAMYO JARAMILLO, Javier, De la responsabilidad civil. Tomo I Vol. 2, edit. Temis, Santafé de Bogotá, 1996, Págs. 319 a 322.

imputable al deudor; b) no haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor – dominado por el acontecimiento – en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto del acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización”. (Cas. 5 de julio de 1935. XLII, 54).

“(…) Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. “Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha formado la jurisprudencia patria al sostener que “Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete falta que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo

de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. Ago. 31/42).

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que lo constituyen. Por tal los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (C:S:J: Cas. Civil, Sent. Nov. 20/89).

"(...) **Imprevisible e irresistibilidad. Alcance de tales conceptos.** "Dos son, pues los requisitos esenciales del fenómeno exculpatario de que se trata: su imprevisibilidad y su irresistibilidad. La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.

Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aun, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjugarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u onerosa que lo previsto inicialmente. La expresión misma fuerza mayor está indicando que éste debe ser insuperable, que debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación objetivamente considerada y no relativamente a las condiciones y circunstancias particulares del obligado. Las anteriores precisiones constituyen lugar común en la doctrina general de la Corte tocante con la apreciación del caso fortuito". (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 27/4).

#### 4.2.9. COSAS FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES

El Art. 593 del Código Civil establece que: “Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruya. Las especies monetarias, en cuanto parecen para el que los emplea como tales, son cosas fungibles”.

Con respecto a este concepto nótese la subclasificación de las cosas, ya que únicamente las cosas muebles pueden ser fungibles y no fungibles, según la Real Academia de la Lengua Española fungible, proviene del Latín Fungi que significa fungir o desempeñar una función, empleo o cargo, se puede decir que las **cosas fungibles** son aquellas que pueden fácilmente ser reemplazadas unas por otras, ejemplo más claro es el dinero.

Como queda expuesto, el verdadero sentido de las cosas fungibles es que pueden satisfacer una obligación por otra, en nuestro Código existe una confusión con respecto a las cosas fungibles y consumibles, así se lo ha tomado nuestra legislación con respecto al dinero, pero no hay que dar una idea equivocada sino que el dinero o la unidad monetaria puede sustituirse.

Como lo expresa **Barrell** hay cosas que pueden usarse repetidamente y no se consumen, aunque se haga un uso adecuado a su naturaleza, y estas son considerados como fungibles; como el caso de la ropa y el automóvil.

Las cosas **no fungibles** son aquellas que no pueden ser reemplazadas, por otras de la misma calidad y cantidad, estos no se los puede utilizar indiferentemente para realizar un pago, por ejemplo una obra de arte, una escultura.

### **4.3. MARCO JURIDICO**

#### **4.3.1. ANALISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Mi propuesta está fundamentada en la en la que establece la Constitución del 2008, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008.

Así es como la Constitución de la República, dio paso a la nueva ley orgánica de la Función Judicial, quedando derogada la ley del registro oficial 636 del 11 de septiembre de 1974, al ser incompatible con las normas constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, que no correspondían a la realidad social del Ecuador del siglo XXI.

En la disposición transitoria primera de la Constitución vigente se estableció que dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la nueva constitución, el órgano legislativo aprobaría, entre otros, las leyes que regulen las Funciones Judiciales y el funcionamiento del consejo de la Judicatura, y, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 17 del Régimen de transición de la Constitución vigente y las normas contenidas en el mandato constituyente 23 para la conformación de la comisión legislativa, decidida por la Asamblea Constituyente el 25 de octubre, y promulgada en el Registro Oficial 458 del 31 de octubre de 2008, para la cual se expide el nuevo “Código de la República del Ecuador vigente, establece que: “serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de los que determine la ley. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del Sistema

Judicial”<sup>24</sup>. El artículo 177 de esta misma norma establece que: “La función judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”<sup>25</sup>.

La ley determina su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

El artículo 178 de la norma constitucional, enumera los diversos órganos que estructuran la función judicial. Comienza por los órganos jurisdiccionales, respecto de los cuales declara que son los encargados de administrar justicia, son quienes tienen la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de otros órganos que cuentan con iguales potestades y que están reconocidas en la constitución siendo las siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia
2. Las Cortes Provinciales de Justicia
3. Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley
4. Los Juzgados de Paz.

Dentro de esta normativa constitucional define al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial.

---

<sup>24</sup> Constitución de la Republica 2008.

<sup>25</sup> Código Orgánico de la Función Judicial

Además señala que la función judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

En el inciso final de este artículo se repite lo que ya señala en la parte del artículo 177, esto es, que la ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

***De acuerdo con la problemática que nos ocupa hasta el momento no se hecho realidad lo que la Constitución demanda específicamente en sus artículos 177 y 178, que textualmente dice que se hará todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. Sin embargo los bienes muebles que están a cargo de las depositarias y los depositarios judiciales que soportan medidas cautelares dentro de los diferentes juicios civiles, laborales, inquilinatos, de la niñez y adolescencia y algunos penales, se encuentran embodegados por décadas y no se puede disponer de la venta directa de estos bienes por la existencia de vacíos legales que la función judicial incumpliendo los principios establecidos en la Constitución y la ley, ocasionando ingentes pérdidas a los actores procesales y depositarios judiciales, por el retardo injustificado en la solución de esta temática de la guarda, conservación y custodia de bienes***

***ordenados por tribunal o juez. Además cabe denotar que estos auxiliares de la justicia no perciben sueldos del Estado.***

#### **4.3.2. PRESUPUESTO PARA EL CASO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Prohibición de enajenar, secuestro de bienes, retenciones de bienes, el accionante puede solicitar en su demanda medidas preventivas que aseguren y garanticen la recuperación de su crédito u obligación ante el tema de que su deudor se quede sin patrimonio económico con que pueda sanear sus obligaciones para la prohibición de enajenar y de todo acto o contrato que limite el dominio del bien basta presentar una certificación conferida por el registro de la propiedad en que conste que el demandado tiene bienes raíces que no estén embargados. El juez en el acto inicial dispondrá la medida y para que ese efecto y no pueda entregárselos notificará al registrador de la propiedad, quien deberá dar cumplimiento a la disposición del juez, asentando en los libros a su cargo, la prohibición o limitación ordenada.

**El secuestro o retención** de bienes muebles del deudor exige la presentación de pruebas que acrediten que los bienes son de propiedad del deudor. Si se refieren a pruebas testimoniales se la practicará sin citación a la parte contraria.

**La retención de bienes** se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes, para que esté, bajo su responsabilidad, los retenga y no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona, en cuyo poder se

ordena la retención, queda responsable si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez o jueza quien a su vez ordenará que los reciba el depositario judicial artículo 428 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la retención de bienes el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención no reclama dentro de tres días, **“NO PODRA ALEGAR DESPUES QUE NO DEBE AL DEUDOR NI TIENE NINGUNA COSA DE ESTE”**.

Por la naturaleza de la diligencia, tratándose de **Retención o embargo**, la primera medida precautoria y la segunda de ejecución, ordenada por el juez, no se requiere de sigilo frente al deudor, pues éste debe ser notificado con la decisión judicial. Además el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil la notificación de la orden de retención o de embargo se entregará también al deudor una boleta en que consta la providencia judicial respectiva.

***“Las pruebas que acrediten que los bienes son de propiedad del deudor, es sin duda supuesto porque en la práctica los actores o accionantes acostumbran a presentar una información sumaria, cumplida generalmente ante otro juez distinto al de la causa ejecutiva, sumado a este que dicta el auto de pago, auto de calificación con medidas precautorias de secuestro de bienes, generalizando los bienes que se encuentren en el interior del establecimiento***

***comercial o domicilio. En mi opinión el secuestro judicial o medida cautelar debe tener mucha más atención por el juez de la causa porque la generalidad se puede presentar para perjuicios contra terceros y violentar lo establecido en el artículo 1634 del Código Civil sobre los bienes no embargados.***

***Finalmente los títulos ejecutivos están claramente identificados en el art. 413 del Código de Procedimiento Civil, Ley contra la violencia de la mujer, Art. 22, Código Civil, Art. 1393; ley de compañías, art. 319 No. 2, Ley general de instituciones del Sistema Financiero Art. 52; Ley de contratación pública. El título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y de forma para ser tal; de fondo contener obligaciones; y, de forma, las formalidades que para cada caso prevé la ley, como es el caso de los títulos de créditos. En concordancia (letras de cambio, pagarés), con el Código de Comercio artículo 410, que indica las formalidades del título ejecutivo. Si por alguna razón este documento le falta algunas de las formalidades establecidas en el artículo 410 del Código de Comercio el documento será NULO, con las excepciones de la propia ley”.***

### 4.3.3. ANALISIS DEL CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

El Código Orgánico de la Función Judicial, se lo publicó en el registro oficial suplemento no. 544 del día lunes 9 de marzo del 2009.

Consta de 346 artículos, quince disposiciones transitorias; 28 disposiciones reformativas y derogatorias, y un artículo final. Este Código Orgánico de la Función Judicial desde su nacimiento hasta la actualidad pretende realizar un cambio radical en la forma de hacer justicia en el Ecuador. Entre sus principios sostiene que la nueva normativa judicial integra a las personas y colectividades como sujetos centrales de las actuaciones de los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, incorporando los estándares internacionales de los derechos humanos y de administración de justicia, para construir una sociedad profundamente democrática, al amparo de la nueva Constitución de derecho y justicia, por lo que la actuación de los servidores de la justicia debe estar acorde con los principios y disposiciones constitucionales.

Como lo manifiesta en el artículo 177 de la Constitución Vigente dispone: “La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” en concordancia con el artículo 181 de la misma norma invocada para nuestro caso es necesario profundizar el tema de los órganos auxiliares y en especial “**Depositarios Judiciales**” ciudadanos encargados de la guarda, custodia, conservación, administración,

defensa y manejo de aquellos bienes puesto bajo su responsabilidad, por el tribunal o jueza o juez competente. Los depositarios judiciales **no reciben un sueldo**, a pesar de que son trabajadores judiciales. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece que ellos cobrarán por sus servicios los derechos que determine el Consejo de la Judicatura, en el capítulo III del Código Orgánico de la Función Judicial encontramos algunas disposiciones en las actuaciones de estos funcionarios, así como las limitaciones de poder realizar la venta directa de bienes que se encuentran por largo tiempo que penosamente traspasan el tiempo de los términos jurídicos y de vida útil de los bienes en guarda y custodia.

### **CAPITULO III**

#### **DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES**

##### **SECCIÓN 1a**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 308.- Listado de funcionarios y funcionarias.-** Las direcciones regionales, conforme las directivas impartidas por la Comisión de Asuntos Relativos a Órganos Auxiliares, promoviendo la participación paritaria, realizará los concursos de méritos y oposición en los respectivos distritos judiciales a fin de integrar las listas de idóneos para desempeñarse como depositarias y depositarios judiciales; sindicadas y síndicos; martilladoras y martilladores, liquidadoras y liquidadores de costas.

Concordancias: ConsE: 70; 170 // COFJ: 276 Num 1

**Art. 309.- Designación.-** La jueza o el juez, designará de esos listados por sorteo a la funcionaria o al funcionario que se requiera en la causa.

Si llegare a faltar la servidora o servidor así designado, ya sea por excusa, recusación o cualquier otro impedimento legal, la jueza o juez procederá a un nuevo sorteo del listado respectivo; a falta de todos, o por no existir el listado, designará a una persona de reconocida honorabilidad.

**Art. 310.- Derechos por servicios.-** Las depositarias y depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas, percibirán por sus servicios los derechos que determine el Consejo de la Judicatura.

El cobro de derechos superiores a los fijados por el Consejo de la Judicatura, por parte de las servidoras y servidores a los que se refiere esta Sección, constituye infracción susceptible de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito de concusión, si es que no constituye una infracción más grave.

Concordancias: CP: 264

Estos auxiliares de la Función Judicial no podrán percibir como remuneración mensual una suma mayor a lo que gane un juez en la quinta categoría. Se

aplicarán a estos servidores las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las notarias y notarios.

Concordancias: COFJ: 304

**Art. 311.- Incompatibilidad.-** Las depositarias y los depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas no podrán actuar en causas en que tuvieren interés ella o él, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Concordancias: CC: 22

## SECCIÓN 2a

### DEPOSITARIAS Y DEPOSITARIOS JUDICIALES

**Art. 312.- Sufragio de derechos.-** Los derechos de las depositarias y los depositarios serán sufragados por la parte a la que se condene en costas, y de no haber tal condena, serán a cargo del dueño de los bienes depositados.

**Art. 313.- Designación a la parte.-** Si la jueza o juez, por circunstancias especiales, considera conveniente, podrá nombrar como depositaria o depositario al mismo poseedor del bien embargado o secuestrado.

En los demás casos se estará a lo que dispongan las leyes pertinentes.

Concordancias: CPC: 908

**Art. 314.- Intervención de las depositarias y los depositarios judiciales.-**

Las depositarias y los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de éstas en la forma que conste en el acta respectiva.

Concordancias: CPC: 427, 951

**Art. 315.- Responsabilidades de las depositarias y los depositarios**

**judiciales.-** Las depositarias y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura.

Si se comprobare que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, la depositaria o el depositario perderá los derechos que le asigna la ley y pagará la diferencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Art. 316.- Rendición de cuentas.-**

Las depositarias y los depositarios están obligados a presentar trimestralmente a la dirección regional respectiva, las cuentas de su administración, o en cualquier tiempo en que ésta le ordene, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada de proponer el juicio de cuentas.

Las rentas o el producto de los bienes aprehendidos serán consignados ante la Jueza o el Juez de la causa, quien mandará a depositarlo, de acuerdo con las regulaciones establecidas o, en su caso, entregarlos a la persona a quien legalmente corresponda.

Concordancias: CPC: 660

**Art. 317.- Prohibición.-** La depositaria o el depositario está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La depositaria o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley.

Concordancias: CC: 29 Inc. 1

**Art. 318.- Venta al Martillo.-** Los interesados o el depositario podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia de la depositaria o depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización.

Concordancias: CPC: 511

Se considerará conservación onerosa el costo del bodegaje determinado por el paso del tiempo, o el espacio ocupado en la bodega, en relación al avalúo comercial del bien. Asimismo, será considerada desvalorización manifiesta y grave, el avance de la tecnología que determine la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado.

La jueza o juez oirá a las partes y, cerciorada o cerciorado de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo la enajenación de los bienes al martillo; de esta providencia habrá únicamente recurso de apelación en efecto devolutivo, que se tramitará en cuaderno separado.

Concordancias: CPC: 514

El procedimiento correspondiente estará regulado por el instrumento que para el efecto, dicte el Consejo de la Judicatura.

**Art. 319.- Empleadas y empleados bajo dependencia.-** Las empleadas y los empleados bajo dependencia de las depositarias y los depositarios en sus relaciones con sus empleadores se regirán por el Código de Trabajo.

Concordancias: CT: 1

**Comentario:**

Cabe denotar que el artículo 254 del Código Orgánico de la función judicial se refiere al órgano administrativo en la que establece que el Consejo de la

Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órgano administrativo, órganos auxiliares y órganos autónomos.

#### **4.3.4 ANALISIS DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE ALGUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES Y NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.**

El Art. 28 de éste reglamento, establece la obligación del depositario, comunicar de inmediato al Juez o Tribunal, en los casos, en que la conservación de los muebles y papeles fiduciarios que se encuentren bajo su custodia resultare oneroso, sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Ciertamente, siendo consultados los depositarios judiciales, manifiestan que continuamente han hecho llegar por escrito comunicaciones a los distintos jueces de las diferentes judicaturas, donde se sustancia medidas cautelares por las cuales existen depósitos judiciales de bienes muebles que se encuentran en proceso de deterioro y por ende sujetas a grave desvalorización, sin embargo, los señores Jueces, no han resuelto la situación alegando que la Ley Orgánica de la Función Judicial ya fue derogada y por lo tanto no se puede aplicar lo que mandaba en el Art. 142.

## 5. MATERIALES Y METODOS

### 5.1 Materiales y Métodos

Utilizare el **Método Inductivo**, el mismo que da a conocer solo hechos particulares para extraer de ella una verdad general, por lo tanto con esta herramienta daré a conocer la importancia que tiene el tema del secuestro judicial de bienes muebles y la falta de un instructivo para venta directa de viene sensibles que se encuentran en guarda y custodia de los depositarios y depositarias judiciales en todo el territorio ecuatoriano, bienes que en muchísimo de los casos ya han cumplido su vida útil, y al momento se encuentran abandonados por décadas, tema que ha sido ignorado por el Consejo de la Judicatura en el país.

**Método deductivo.-** Este método aporta una proposición general por llegar al conocimiento de la particular por lo tanto demostrare que los bienes muebles en guarda y custodia de las depositarias y depositarios judiciales es un tema muy importante y que el Consejo de la Judicatura no le ha dado importancia, debido que el artículo 177, de la constitución de la Republica en vigencia establece lo siguiente **“La función judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órgano administrativo, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determina su estructura, funciones atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”**.

**Método de clasificación:** a través de este método tratare de sistematizar algunos procedimientos de secuestro judicial de bienes muebles y sus consecuencias, de acuerdo a los resultados del análisis y síntesis del mismo.

### **Método de creación legislativo del Derecho**

Este método nos ayuda y nos conducirá a seguir los pasos correctos para la creación de la ley o Reglamento, como lo sugiere mi propuesta de tesis de grado, reglamento que evitara que los bienes en guarda y custodia se sigan desvalorando y su guarda sea onerosa.

## **5.2 TECNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN**

**La Observación.-** Esta técnica me permitirá observar y verificar el estado de conservación en que se encuentran los bienes muebles bajo custodia y conservación del depositario judicial.

**La encuesta.-** Con esta técnica seleccionaremos las preguntas más convenientes para obtener respuestas que nos ayuden hacer como a la realidad sobre el secuestro judicial y las condiciones de los bienes muebles puesto en custodia y conservación ante un depositario judicial.

**La entrevista.-** Entrevistaremos a personas expertas en derecho civil, abogados litigantes, Juez Civil y Mercantil entre otros expertos.

## 6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

### 6.1 Presentación de los resultados de las encuestas.

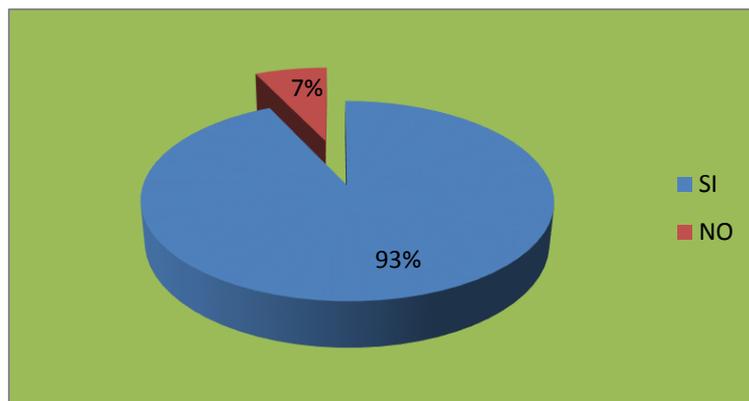
De acuerdo a mi proyecto de investigación, utilicé la técnica de la encuesta aplicada a 30 abogados, para conocer la importancia que tiene el tema del secuestro judicial de bienes muebles, y la falta de un instructivo para la venta directa de bienes en depósito judicial, obteniendo los siguientes resultados:

1. ¿Conoce usted, que el secuestro judicial, consiste en la aprehensión y depósito de la cosa mueble o semoviente litigioso, o de los bienes muebles de los que se presume que sean del deudor para asegurar la eficacia del resultado del litigio?

#### CUADRO UNO

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	28	93.00
NO	2	7.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



### **Interpretación:**

De los 30 encuestados, 28 profesionales del derecho equivalente al 93%, manifestaron que si conocen lo que es un secuestro judicial, porque muchos de ellos dentro de la práctica profesional en algún momento lo han solicitado en Los juicios que han patrocinado; mientras que 2 encuestados que corresponde al 7%, dicen que desconocen acerca del secuestro judicial porque dentro de su experiencia laboral no ha solicitado estas medidas, puesto que ellos están dedicados a otras áreas del derecho como los juicios penales, donde rara vez se dan los secuestros judiciales.

### **Análisis:**

El secuestro judicial, es una de las medidas precautelares o cautelares contempladas en nuestra legislación, una de los propósitos fundamentales del secuestro judicial es garantizar al actor mejores resultados de la contienda legal.

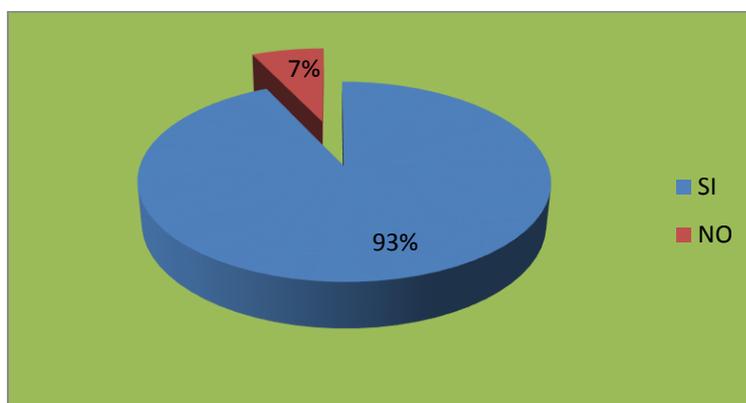
De acuerdo a las investigaciones realizadas y con las respuestas obtenidas con la presente encuesta, se puede determinar que, el secuestro judicial, por lo general se lo solicita en los juicios ejecutivos, es decir, en aquellos procesos que tiene por finalidad el cumplimiento de una obligación, así mismo, es una medida de carácter legal, que también suele presentarse en los juicios de alimentos cuando el alimentante no cumple con sus obligaciones, pagando las pensiones alimenticias que le impone la autoridad judicial, así mismo es una medida muy común en los juicios labores, por lo general cuando la parte demandada carece de bienes inmuebles; sin embargo, es importante señalar, que si bien es cierto que en los juicios penales se puede dar el secuestro judicial, son muy raros los casos en que se presentan estas medidas, por existir una serie de medidas alternativas.

2. ¿Conoce usted, que el Depositario Judicial, es la persona que recibe el depósito de la cosa litigiosa, por orden impuesta a las partes por el Juez o Tribunal, dentro de los diferentes juicios civiles, laborales, de la niñez y adolescencia, inquilinato, etc.?

**CUADRO DOS**

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	28	93.00
NO	2	7.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



**Interpretación:**

De los 30 encuestados, 28 profesionales del derecho equivalente al 93%, manifestaron que si saben que el depositario tiene la función de recibir las cosas que se encuentran en litigio, previa la orden judicial dentro de los diferentes juicios sean civiles, laborales, de inquilinato, de la niñez y adolescencia, penales; lo que le implica una serie de responsabilidades;

mientras, que 2 de los encuestados, que representa el 7% ha dicho que desconocen acerca de ésta situación porque en algunos casos son los propios actores los que solicitan que la cosa litigiosa se les entregue a ellos y esto se da por lo general cuando los juicios versan sobre bienes prendados.

### **Análisis:**

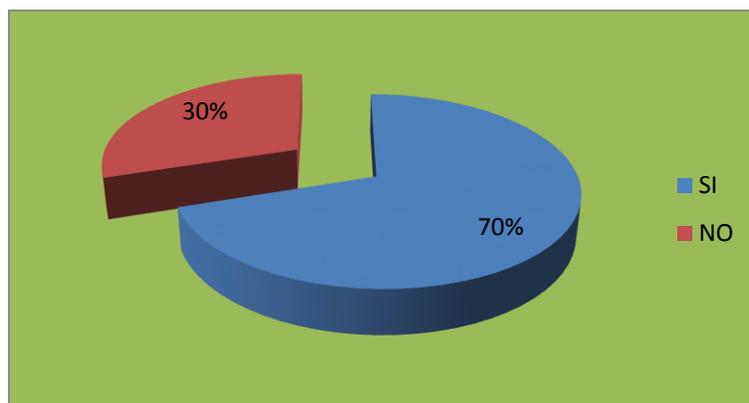
Dentro de los diferentes juicios que se ventilan en las judicaturas, existen procesos en los que conforme lo dispone la legislación, se solicitan diversas medidas cautelares como secuestros, embargos, aprehensiones, retenciones entre otras; para la ejecución de éstas medidas y siguiendo la normativa legal, deben intervenir un oficial de policía quien deberá siempre estar acompañado de un depositario judicial, salvo ciertos casos especiales, donde el depositario o depositaria puede ser el cónyuge del propietario del bien embargado; no obstante, generalmente interviene el depositario judicial cuando el cónyuge rehusa ser depositario, es ahí, cuando el depositario o depositaria asumen su cargo, y debe hacerlo con todas las responsabilidades, obligaciones y facultades que se encuentran establecidas en la ley, especialmente, en el Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judicial y normas para la fijación de derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y otras normativas acorde a sus funciones.

3. ¿Sabe usted, que la guarda y costo del bodegaje de los bienes depositados, se considera onerosa por el paso del tiempo y espacio ocupado?

### CUADRO TRES

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	21	70.00
NO	9	30.00
TOTAL	30	100.00

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 21 profesionales del derecho equivalente al 70%, manifestaron que efectivamente, se puede considerar oneroso el depósito debido a que mientras más tiempo pasa la cosa depositada, esto genera mayor gasto, debido a que se debe pagar mayores valores por concepto de bodegaje, y en muchos casos, los bienes se destruyen o se vuelven obsoletos por efectos de tiempo y agentes presentes en el ambiente; en tanto que, 9 de los encuestados, que equivale al 30%, manifiestan que es irrelevante el

tiempo que los bienes estén embodegados puesto que son valores que debería asumir la función judicial y no los litigantes, además que existe una tabla donde se establecen los valores los mismos que son irrisorios

**Análisis:**

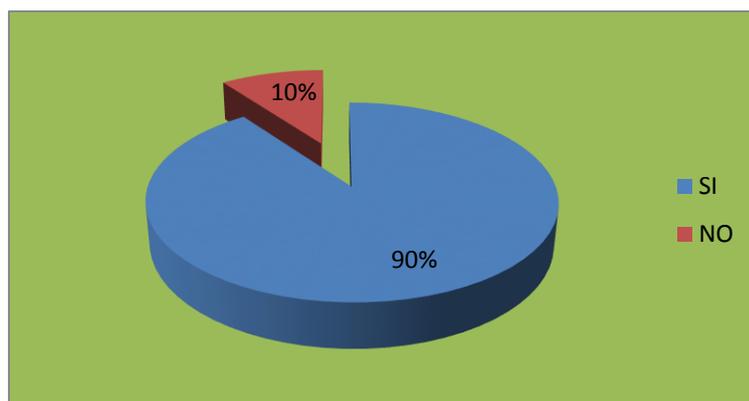
El Código Orgánico de la Función Judicial, establece cuando un depósito puede considerarse oneroso, y entre otras se encuentra, el costo del bodegaje en relación al espacio ocupado y el tiempo de permanencia del depósito; de ahí que efectivamente, cuando los bienes secuestrados o embargados permanecen mucho tiempo embodegados, se convierten en depósitos onerosos porque es más el valor que se debe pagar por el bodegaje que el propio valor de los bienes que en muchos casos quedan en desuso u obsoletos, y en el peor de los casos, cuando se trata de bienes fungibles o perecibles, éstos caducan perdiendo por completo su valor, convirtiéndose no solo en un depósito oneroso, sino más aún, en un depósito peligroso que debe ser manejado con el mayor de los cuidados para evitar contagios de plagas como polillas, gorgojos entre otros, en las bodegas judiciales, lo que evidentemente se convertiría en un dolor de cabeza para el depositario judicial, si la autoridad, no resuelve oportunamente sobre ésta clase de bienes que por sus condiciones no pueden permanecer embodegados por tiempo prolongados, por más que la depositaria o depositario judicial tome todas las precauciones del caso, puesto que, el transcurrir del tiempo no lo puede detener nada ni nadie y en estos casos puede resultar fatal.

4. ¿Considera usted, que el avance tecnológico, influye en la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado que permanece guardado por mucho tiempo?

#### CUADRO CUATRO

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	27	90.00
NO	3	10.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 27 profesionales del derecho equivalente al 90%, manifestaron de SI, el avance tecnológico hoy es día cuando estamos en plena globalización, constituye un factor preponderante para que los bienes pierdan su valor, cada vez, hay más inventos y esto se quiera o no influye en el mercado y en el precio de las cosas; mientras que el 10%, es decir, 3 de los encuestados, dijo que nada tiene que ver el avance tecnológico con los bienes secuestrados, que todo depende de la conservación de la cosa.

### **Análisis:**

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente, establece que un depósito se puede considerar oneroso no solo por el transcurso del tiempo y permanencia de los bienes en una bodega, en relación a su avalúo comercial, sino, también por la desvalorización manifiesta y grave de la cosa depositada, debido al avance de la tecnología que puede determinar la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado.

Como sabemos, la ciencia, la tecnología han avanzado a pasos agigantados y siguen avanzando sin dar tregua, un ejemplo muy práctico se evidencia en las televisores, antes solamente eran a blanco y negro, luego vinieron los de colores pero manuales, después de un tiempo aparecieron los digitales; hoy en día tenemos diversidad de modelos muy avanzados, algunos inclusive puede conectarse a internet, todos éstos avances, han influido para los modelos más antiguos hayan perdido notablemente su valor, mientras que los nuevos a medida que mejora la tecnología ganan más valores.

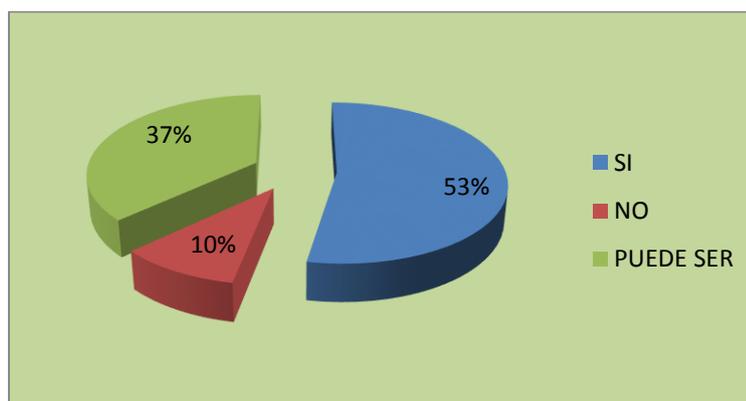
Es así, que si dentro de un juicio se secuestran bienes que tecnológicamente sufren grave desvalorización, evidentemente, se convierten en depósito oneroso, donde no solamente pueden resultar afectadas las partes, sino, también puede causarse perjuicio al depositario judicial.

5. ¿Cree usted, que la depreciación que sufren los bienes depositados y embodegados por muchos años inclusive décadas en algunos casos, es porque éstos se vuelven obsoletos, antiguos o arcaicos, y que por tanto caen en desuso?

### CUADRO CINCO

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	16	53.00
NO	3	10.00
PUEDE SER	11	37.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 16 profesionales del derecho equivalente al 53%, manifiesta que SI, que según lo que han podido enterarse a través de los medios de comunicación, existen bienes en depósito judicial que permanecen por muchos años embodegados llegando inclusive a transcurrir más de una década, y obviamente, esos bienes deben estar desvalorizados por muchos factores, especialmente por el tiempo transcurrido; en tanto, 3 de los

encuestados que representa el 10%, dijeron que NO es así, que hay muchos bienes que más bien podrían ganar valor con el paso del tiempo; mientras que, el 37% que corresponde a 11 de los profesionales encuestados, manifestaron que PUEDE SER que la depreciación de los bienes se deba a que éstos se convierten en obsoletos.

### **Análisis:**

Como lo hemos señalado anteriormente, el transcurso del tiempo, convierte las cosas en antiguas, obsoletas o arcaicas, esto afecta de manera directa al avalúo de los bienes que tiende a decaer en el caso de bienes muebles por el mismo hecho de que casi siempre se secuestran bienes que ya han sido usados, muy rara vez, se secuestran bienes nuevos, lo que influye aún más en la depreciación de éstos bienes.

Se agrava más la situación, porque si estos bienes llegan a la etapa del remate, en muchos casos, no hay interesados, pues, es común que a nadie le interesan bienes obsoletos o antiguos, y peor, aún bienes que ya han sido utilizados por otras personas, es ahí, cuando esto se convierte en un callejón sin salida, por un lado bienes que cada vez están más viejos y depreciados, por otro lado ninguna persona interesada en ellos, y finalmente, el problema para el depositario judicial que se ve obligado a mantenerlos bajo su custodia, aunque tenga que sufragar con su propio dinero el costo de bodegaje o los medios para conservación de la cosa secuestrada, hecho que no es justo,

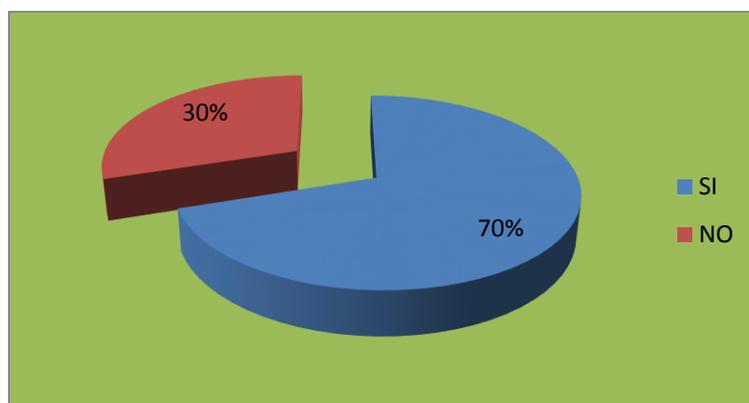
pero, que a la depositaria o depositario judicial, no le queda otra alternativa que acatar, aunque le cause perjuicio.

6. ¿Conoce usted, que los Depositarios Judiciales, acumulan bienes por muchos años en casos que han sido abandonados por los actores procesales o en causas que se encuentran en estado pasivo, por falta de interés de los litigantes?

### CUADRO SEIS

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	21	70.00
NO	9	30.00
TOTAL	30	100.00

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 21 profesionales del derecho equivalente al 70%, dijeron que SI, es conocido que hay juicios que se han venido ventilando por muchos años por dilaciones que se dan dentro de los mismos, algunas con fundamento legal otras sin ello, pero, al final ha pasado mucho tiempo, y en

esos casos los litigantes prefieren abandonar sus juicios por lo oneroso que les puede resultar; mientras que 9 de los encuestados que equivale al 30%, dijeron que no es así, que todos los juicios tienen sus instancias y que las partes tienen derecho a agotar los recursos que crean necesarios a efecto de hacer valer sus derechos.

### **Análisis:**

Por muchos años la administración de Justicia en nuestro país ha tenido una deuda con la sociedad ecuatoriana, para nadie es ajeno la lentitud y hasta cierta falta de interés en la ventilación de la mayoría de juicios, salvo ciertas excepciones donde se anteponen los intereses particulares sobre los de la mayoría.

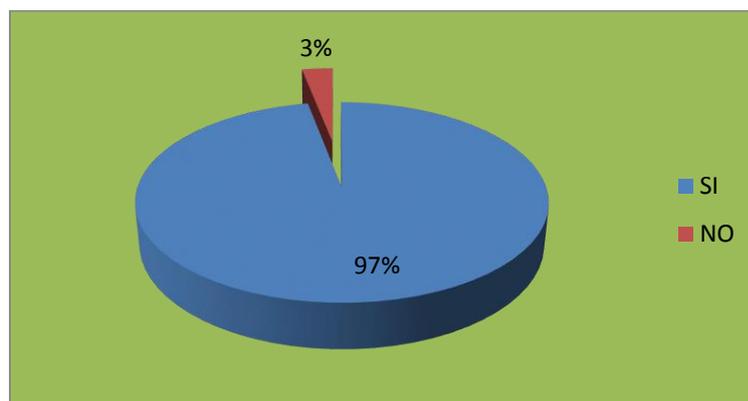
Es así, que las judicaturas se han venido llenando de juicios y la situación continúa igual, a pesar de que se ha dicho que en nuestro país recién se inauguraba la justicia con los cambios que se han dado en los últimos años; sin embargo, en lo que refiere al tema de nuestra investigación nada se ha hecho y siguen los bienes embodegados, abandonados, sin que haya fórmula de parar ésta situación que viene afectando de manera directa a los depositarios judiciales y los usuarios de la justicia que se desinteresan de continuar con sus juicios.

7. ¿Considera usted, que la depreciación de los bienes en depósito judicial, sea esta por el avance tecnológico o por el transcurso del tiempo, causa perjuicio, no sólo a los litigantes, sino, también a las depositarias y los depositarios Judiciales?

### CUADRO SIETE

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	29	97.00
NO	1	3.00
TOTAL	30	100.00

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 29 profesionales del derecho equivalente al 97%, contestaron que SI, que la situación de los bienes secuestrados y embodegados que sufren depreciación, le afecta de manera singular a la depositaria o depositario judicial que se ve obligado a mantener el depósito; en tanto que, sólo 1 de los encuestados que representa el 3%, contestó que NO.

## **Análisis:**

Tanto el Código Orgánico de la Función Judicial, así como el reglamento que regula la actuación de los depositarios judiciales, establecen las responsabilidades que deben cumplir éstos funcionarios, tales como la guarda, conservación, custodia, mantenimiento y administración de la cosas depositadas; aclarando, que la guarda conservación implica la adopción de medidas preventivas y todas aquellas necesarias para el cuidado y mantenimiento de la cosa; mientras que, la custodia implica tomar medidas para que la cosa depositado no sea sustraída por terceros sea en parte o su totalidad, ni tampoco sufra daños; sin embargo, muchas de éstas obligaciones alejadas a la realidad que se vive ya que existen cosas que están fuera del alcance de los depositarios, como el transcurso del tiempo, los gastos que genera el depósito, bienes que son de fácil deterioro, entre otros.

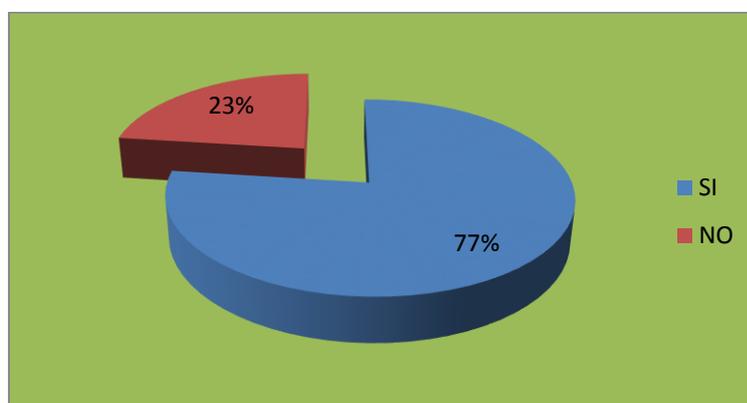
Sin embargo en la legislación ecuatoriana, y doctrina, no existe jurisprudencia sobre la metodología del cuidado de los bienes materia de depósito judicial; en consideración que algunos bienes su conservación va ligada a su uso; empeorándose la situación de que no existe uniformidad de criterio de los jueces e inclusive muchos se contradicen en sus criterios respecto al tema, y el problema continúa para los litigantes y de manera especial para el depositario judicial.

8. ¿Cree usted, que en muchos casos, los litigantes prefieren abandonar sus juicios en los que han solicitado secuestro de bienes, cuando ha transcurrido demasiado tiempo, debido a que el costo del bodegaje les puede resultar muy oneroso en relación al valor de los bienes secuestrados, causando perjuicio a la depositaria o depositario judicial, que se ve obligado a mantener bajo custodia esos bienes, hasta que exista una contra orden?

### CUADRO OCHO

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	23	77.00
NO	7	23.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### **Interpretación:**

De los 30 encuestados, 23 profesionales del derecho equivalente al 77%, contestaron afirmativamente ésta pregunta, indicando que SI, hay muchos casos que los litigantes han preferido dejar a un lado, debido a que los gastos que deben realizar hasta concluir los juicios, les puede resultar más alto

comparado al beneficio que recibirían continuando con los juicios; mientras que, 7 de los encuestados que representa el 23% manifestaron lo contrario, consideran que NO creen que los litigantes abandonen sus juicios por ésta causa, sino, que si es probable que los abandonen es porque no tienen tiempo para continuar con sus juicios.

### **Análisis:**

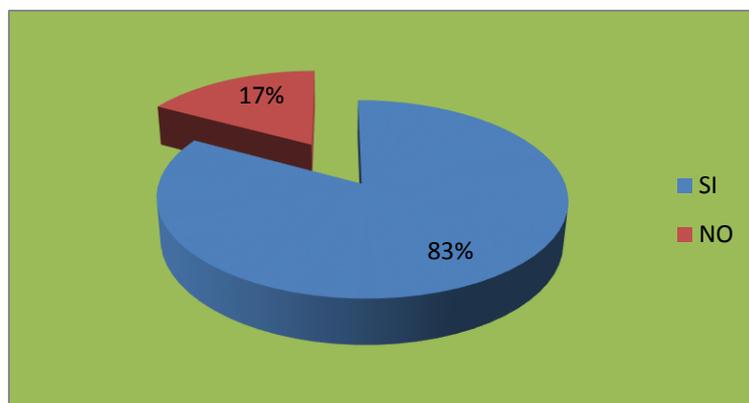
Como podemos observar, la mayoría de los encuestados, cree que uno de los principales motivos por los que los litigantes deciden abandonar sus juicios en los que han solicitado secuestro de bienes, es efectivamente, porque éstos bienes tienden a desvalorizarse debido al transcurso de tiempo, y porque por lo general son bienes usados que en muchos de los casos, su avalúo no alcanza ni para cubrir las costas judiciales producidas dentro del juicio, peor aún, alcanza para cobrar la obligación que generó el litigio, por lo que, es una situación que les desanima a continuar con sus juicios y prefieren abandonar éstos procesos, antes que continuar gastando más, ya sea por pago al perito evaluador, pago de publicaciones de extracto de remate, pago de honorarios profesionales y otros, que al final les puede resultar contraproducente frente al resultado que obtendrían del litigio; y en el último de los eventos, para recuperar algo, se verían abocados a rematar ellos mismos esos bienes, siempre y cuando aún valgan los bienes, pero, correspondería a ellos cancelar los valores de bodegaje, y es ahí cuando nuevamente estarían en disyuntiva, sin saber si continuar o abandonar definitivamente sus juicios, optando en la mayoría de los casos, por ésta última alternativa.

9. ¿Sabe usted que existe un vacío legal, en el Código Orgánico de la Función Judicial, concretamente en el Art. 318?

### CUADRO NUEVE

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	25	83.00
NO	5	7.00
TOTAL	30	100.00

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 25 profesionales del derecho equivalente al 83%, manifestaron que SI existe un vacío legal en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en el Art. 318, es decir, que efectivamente existe usencia de reglamentación para agilizar la venta directa de bienes muebles guardados en bodegas por muchos años en custodia de los depositarios judiciales y que presuntamente muchos bienes a la fecha se encuentran inservibles, mientras que, 5 de los encuestados que equivale al 7% contestaron que no existe ningún vacío en esa legislación.

## **Análisis:**

Si bien es cierto, que con la expedición el Código Orgánico de la Función Judicial, los legisladores trataron de acoger en un solo texto la mayoría de materias referentes a la administración de justicia; sin embargo, no es menos cierto, que existe varios vacíos legales dentro de éste Código; y para el tema que nos ocupa uno de los vacíos podemos encontrar en el Art. 318 de éste conjunto de normativas.

El Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, refiere a la Venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia de la depositaria o el depositario judicial, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización. Así mismo establece las condiciones para que un depósito sea considerado oneroso, tales como el costo del bodegaje así como su desvalorización por efectos del avance tecnológico.

Finalmente en su último inciso, dispone que el procedimiento para la venta al martillo, deberá ser establecido mediante el correspondiente instructivo que lo dicte el Consejo de la Judicatura; y, es precisamente, éste último inciso el que no se ha dado cumplimiento por parte del organismo respectivo, y por lo tanto, éste artículo podría ser considerado letra muerta, puesto que si no hay el instructivo para la venta al martillo, entonces no se puede proceder como dice el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, por eso, es que se considera que si existe un vacío legal en éste cuerpo de leyes. El consejo de

la judicatura de la judicatura ha inobservado en este tema lo que establece el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5 que dice:

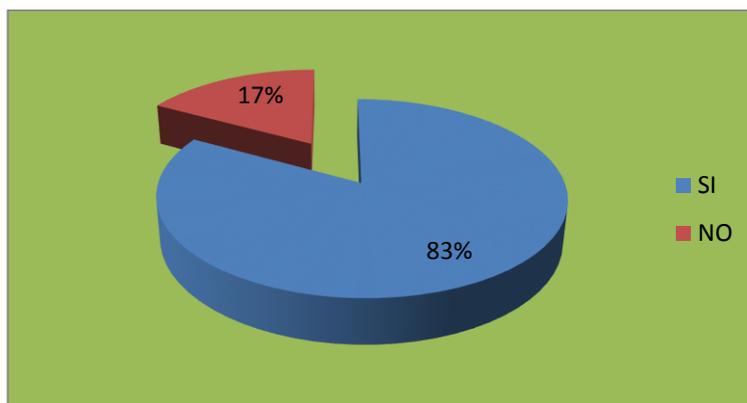
1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Velar por la transparencia y eficiencia de la función judicial

10. ¿Considera usted, que es necesaria la reforma del Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, para proceder a la venta directa de los bienes muebles en depósitos judiciales?

**CUADRO DIEZ**

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	25	83.00
NO	5	7.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



**Interpretación:**

De los 30 encuestados, 25 profesionales del derecho equivalente al 83%, contestó que SI es necesario que se reforme el artículo 318 del Código Orgánico de la Función Judicial; mientras que el 17% que corresponde a 5 de los encuestados, manifestó lo contrario, diciendo que NO es necesaria tal reforma, que más bien se debería reformar otras leyes como el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

## **Análisis:**

Es muy importante, señalar que la venta al martillo y la venta directa son dos situaciones jurídicas muy diferentes, la primera y para nuestro tema de investigación, se encuentra establecida en el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial y es la que se ha venido aplicando en los diferentes juicios para el remate de bienes muebles que ha sido previamente secuestrados, embargados y valuados.

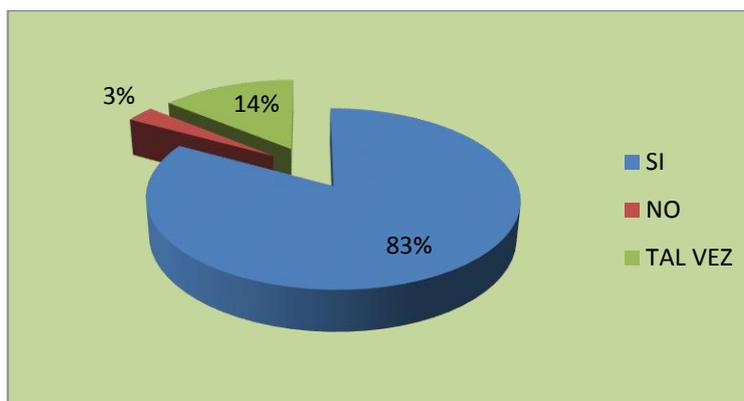
Como se ha hecho referencia, la venta al martillo se ha venido utilizando para toda clase de bienes muebles; sin embargo, es necesario precisar, que la mayoría de bienes secuestrados no puede esperar a que se cumplan todas los pasos o presupuestos jurídico para la venta al martillo, esto es, luego de secuestrarlas, deberá embargárselas, posteriormente tendrán que ser evaluadas, deberá fijarse la fecha para la venta al martillo, realizarse las publicaciones por la prensa así como la fijación de carteles, y esperar el día señalada para saber si hay interesados en dichas cosas, sino, tendrá que volverse a señalar nueva fecha para la venta, partiendo del cincuenta por ciento del avalúo conforme lo prevé la ley. Y si finalmente, no hay postores ni por el cincuenta por ciento queda esta venta en punto muerto, sin saber qué hacer, porque los señores jueces no toman ninguna decisión legal que en definitiva resuelva el problema jurídico. Haciendo tabla rasa del Principio de Economía Procesal, principio que trata de obtener el mejor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes involucradas en el proceso.

11. ¿Cree usted, que con la reforma del Art. 318 Código Orgánico de la Función Judicial, mejoraría la situación acerca de los depósitos judiciales de bienes secuestrados, puesto que éstos se podrían vender en forma directa antes de que sufran mayor depreciación?

### CUADRO ONCE

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	25	83.00
NO	1	3.00
TAL VEZ	4	14.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**FUENTE:** 30 profesionales del derecho de la ciudad de Machala  
**ENCUESTADO:** Rodolfo Humberto Quiñonez



#### Interpretación:

De los 30 encuestados, 25 profesionales del derecho equivalente al 83%, manifestó que SI puede mejorar la situación de los depósitos judiciales al reformarse el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto que 1 de los encuestados que equivale al 3% contestó que NO; y el 14% que

representa a 4 encuestados manifestó que TAL VEZ puede mejorarse la situación de los de bienes en depósitos judiciales.

### **Análisis:**

La situación que vienen soportando los depósitos judiciales en nuestro país, se ha vuelto prácticamente insostenible, con ésta investigación se ha podido determinar la realidad que atraviesan, hechos que han sido conocidos públicamente a través de los diferentes medios de comunicación, sin embargo, las autoridades pertinentes se hacen los ciegos, sordos y mudos y no ponen punto final a ese viacrucis.

Para muchos no es desconocido que existen bienes secuestrados embodegados por muchos años, la mayoría sin valor significativo, bienes obsoletos, desactualizados, que su avalúo ni siquiera alcanza para cubrir en parte el costo del bodegaje; sin embargo, nadie hace nada al respecto, y lamentablemente quien ha tenido que pagar las consecuencias es un funcionario público denominado Depositario Judicial, que se ve obligado a mantener bajo su custodia bienes inservibles que lo único que le causan son problemas, porque se ve abocado a mantenerlos en bodegas que en muchos casos tienen que alquilar con su propio dinero, y lo peor, es que no saben hasta cuándo deben seguir soportando esa situación; por lo que, se considera que la reforma propuesta si ayudará a los Depositarios judiciales, porque ya no tendrían que acumular bienes inservibles por tanto tiempo, sin que nadie

les responda por su trabajo y los gastos efectuados para la conservación de la cosa.

Cabe indicar que en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.”

Esto denota que no existe la voluntad de la mayoría de los jueces para dar solución a las cantidades de bienes en depósitos judiciales, embodegados por muchos años y en algunos casos décadas.

## ENTREVISTA

A fin de recabar mayor información de una fuente más cercana a la problemática que se viene presentando con los bienes secuestrados que se encuentran bajo depósito judicial, procedí a realizar una entrevista a un Depositario Judicial, conforme al siguiente interrogatorio:

**1. ¿Desde hace qué tiempo viene desempeñando las funciones de Depositario Judicial?**

Si más no recuerdo, estas funciones las vengo cumpliendo desde hace aproximadamente unos veintitrés años desde que recibí el nombramiento como tal de la parte de la Corte Superior de Justicia de Machala.

**2. ¿Cuáles son las actividades que usted realiza en el desempeño de sus funciones?**

Bueno nosotros los depositarios cumplimos varias funciones, entre las principales está intervenir en la ejecución de medidas cautelares o cautelares que ordenan los jueces dentro de los juicios que se ventilan en las diversas judicaturas; por lo general, las medidas que se ordenan son secuestros, embargos, retenciones, desalojos, entre otras; diligencias que son ejecutadas por un Policía designado por el juez tal como lo dispone el Código de Procedimiento Civil; cuando se ejecutan estas diligencias las cosas materia de la medida sean muebles o inmuebles pasan bajo nuestra custodia.

### **3. En qué casos se dan los secuestros judiciales**

Por lo general los secuestros judiciales, se cumplen dentro de los juicios como medidas precautelatorias, es decir, como una medida preventiva hasta que el proceso se ventile y el juez de la razón a quien la tenga. El problema de los secuestros judiciales, es que casi siempre se ejecuta sobre bienes usados que corren el riesgo de deteriorarse con mayor facilidad, además en varias veces se han secuestrado bienes perecibles como alimentos, medicinas que en muchos casos han terminado dañándose porque han cumplido su ciclo de vida, causando perjuicios.

### **4. Dentro de su experiencia laboral, podría indicar si usted tiene bienes secuestrados desde hace varios años bajo su custodia?**

Como lo manifesté, vengo desempeñándome como depositario judicial desde hace unos 23 años, y son muchas veces en las que he intervenido en varias diligencias, y desde luego que si tengo un cúmulo de bienes que se ha secuestrado y que permanecen bajo mi custodia desde hace muchos años inclusive tengo algunos que ya van a cumplir dieciséis años bajo mi custodia.

### **5. Usted ha manifestado que tiene bienes que permanecen desde hace más de una década bajo su custodia, podría indicar en qué estado se encuentran estos bienes?**

Seguramente como usted se puede imaginar, y como lo sabemos, cuando los bienes permanecen embodegados por mucho tiempo, estos tienden a

dañarse, pues en el caso de éstos bienes secuestrados algunos que son de madera están llenos de polillas y prácticamente inservibles, otros desactualizados, esto en el caso de artefactos eléctricos como televisores, computadoras, refrigeradoras que se han convertido en cosas obsoletas y prácticamente casi sin valor comercial, es decir, existen muchos bienes que tengo bajo mi custodia que ya no sirven y que seguramente nadie va a querer remarlos, y ni siquiera sus propios dueños han de querer que se los devuelvan.

#### **6. Que sucede cuando los bienes no se rematan?**

Cuando los bienes secuestrados no logran ser rematados, prácticamente el problema es para nosotros los depositarios judiciales que quedamos en un callejón sin salida, porque no podemos deshacernos de esos bienes y nos vemos obligados a continuar manteniéndolos bajo nuestra custodia, porque pareciera que a nadie le importa si se rematan o se terminan de dañar.

#### **7. ¿Y cómo se solventan los gastos que genera el depósito judicial?**

Ese es otro gravísimo problema, la ley prácticamente sólo nos impone obligaciones y tenemos nosotros que asumir con toda la responsabilidad que implica un depósito judicial, es decir, nosotros tenemos que proveer de bodegas, garajes y lugares apropiados y seguros para el depósito judicial

cuyos gastos tenemos que sufragarlos con nuestro propio dinero, además, no obstante existir un reglamento que regula nuestras acciones, a la hora de exigir nuestros derechos, prácticamente éste es inobservado tanto por los señores jueces como por los usuarios que hace tabla rasa con ésta ley.

**8. ¿Cree usted que se podría mejorar la situación sobre los bienes secuestrados, a efectos de que no tengan que permanecer demasiado tiempo embodegados o bajo custodia judicial, puesto que esto más bien causa perjuicio tanto a los litigantes como al depositario judicial?**

Pienso que sí, y estoy convencido de que ya es hora que el Consejo de la Judicatura tome cartas en el asunto y asuma con responsabilidad el tema de los depositarios judiciales, la Constitución de la República del Ecuador, le otorgó obligaciones y facultades, y entre estas está mejorar el sistema judicial, en lo que se incluye obviamente el tema de nosotros los depositarios; por muchos es conocido que en el país existen bienes que han permanecido por varios años bajo depósito judicial inclusive décadas, los mismos que no han tenido un feliz término, al contrario continúan dañándose en las bodegas judiciales, causando perjuicios a los depositarios judiciales, sin que nadie haga nada por parar esta situación; por eso considero que sería importantísimo que se reforme la ley, con la finalidad de que en estos casos especiales se realice la venta directa de los bienes secuestrados, al menos de los que corren mayor riesgo de deteriorarse, para evitar que estos permanezcan embodegados por un tiempo indeterminado que al final

seguramente ya no van a servir para ser rematados, y prácticamente no va a ganar ni el actor ni el demandado porque seguramente estos bienes estarán completamente devaluados; al contrario sucedería si existiese la reforma legal que permita la venta directa de éstos bienes, pues en ese caso, se precautarían los intereses de ambas partes, puesto que el producto de la venta iría a la cuenta del juzgado hasta que termine la contienda legal y el juez disponga a quien se le debe entregar esos valores, obviamente devengando los gastos efectuados para la venta así como los derechos judiciales que corresponden al depositario judicial por su trabajo, porque es importante señalar, que a nosotros los depositarios, el Estado no nos paga ni un solo centavo, y por lo tanto nuestro trabajo debe ser remunerado con derechos que deben cancelar los usuarios de acuerdo a la tabla existente en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, nosotros somos seres humanos y como tal tenemos que satisfacer nuestras necesidades y las de nuestros hogares.

## 7. DISCUSION

### 7.1 Verificación de Objetivos

#### **OBJETIVO GENERAL:**

“Profundizar y actualizar conocimientos sobre el secuestro judicial, ejecutado por decreto de juez, sobre bienes muebles y su incidencia en la custodia, guarda y conservación; a su vez proponer la reforma necesaria al Art. 318 del Código Orgánico de Función Judicial”.

He logrado cumplir con este objetivo general, en el desarrollo de todo mi trabajo de investigación, permitiéndome profundizar y actualizar conocimientos acerca del tema del secuestro judicial, cerciorándome más sobre la problemática existente respecto de los bienes secuestrados con relación a su custodia, guarda y conservación.

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- **Conocer la realidad de los bienes que se encuentran embodegados bajo la custodia de las depositarias y los depositarios judiciales, especialmente, de bienes perecibles, aquellos que su conservación va ligada a su uso y otros que sufren depreciación tecnológica.**

Ha sido posible cumplirlo, con el estudio realizado y más concretamente con la entrevista a un depositario judicial, así como a varios profesionales del

derecho que están inmersos en el tema del secuestro judicial; además con la información recaba a través de los diferentes medios de comunicación como de bibliografía existente.

- **Sistematizar el procedimiento del secuestro judicial y la obligación de custodiar, guardar, conservar y restituir, bienes secuestrados.**

Se ha podido cumplir, en el contexto del desarrollo de la parte teórica, donde se establecen los procedimientos y puntos referentes a éste objetivo; con la entrevista al depositario judicial se pudo determinar cómo es el proceder de los depositarios judiciales y que es lo que está sucediendo realmente con los bienes que se encuentran bajo depósito judicial.

- **Generar propuestas para mejorar los efectos del secuestro judicial, considerando especialmente los bienes fungibles y de fácil depreciación.**

Con las diferentes encuestas y la entrevista realizada, he podido determinar la realidad que existe con los bienes secuestrados, de manera especial con los bienes perecibles y he podido determinar la necesidad de reformas legales que permitan dar solución a éste problema.

- **Proponer soluciones prácticas dentro del marco legal, a fin de evitar perjuicio tanto a los litigantes como a las depositarias y los depositarios judiciales.**

La realidad que he podido determinar y palpar mediante este trabajo investigativo, me lleva a la conclusión de que no solamente es necesaria la reforma legal propuesta, sino, que ésta debe hacérsela de manera urgente; la grave situación que atraviesan los depositarios judiciales en nuestro país es alarmante, pero, el perjuicio no es sólo para ellos, sino también para las partes sea actora o demandada; por lo que considero que el Consejo de la Judicatura debería solicitar la reforma al Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, o a su vez con la mayor celeridad del caso, crear el instructivo para la venta al martillo de bienes secuestrados que corren el riesgo de deteriorarse o devaluarse de manera acelerada.

## **7.2 Contratación de Hipótesis**

**“Que es necesario reformar el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque de acuerdo como se encuentra redactado actualmente, los bienes muebles secuestrados que están a cargo de las depositarios y los depositarios judiciales, muchos de ellos llevan excesivo tiempo embodegados inclusive décadas en algunos casos, sin que éstos puedan disponer su remate o venta directa, lo que ha ocasionado y sigue ocasionando perjuicios tanto a éstos litigantes como a los funcionarios que ni siquiera reciben sueldo de la Función Judicial y se ven obligados a sufragar gastos de bodegaje de bienes que en la mayoría de los casos están inservibles”.**

La hipótesis planteada, ha sido debidamente comprobada con el cuestionario de la encuesta con el que se pudo determinar que efectivamente existen bienes muebles que fueron secuestrados en su momento por orden judicial, y que se encuentran embodegados desde hace años inclusive en algunos casos ha pasado más de una década, lo que se pudo corroborar con la entrevista que se le realizó a un depositario judicial, quien nos ha narrado con lujo de detalles sobre la dura realidad que está atravesando al verse obligado a tener bajo su custodia, bienes que prácticamente se han tornado inservibles por el excesivo paso del tiempo; pero, que pese a ello nada pueden hacer al respecto, mientras no exista una reforma legal que solucione esta situación, puesto que lo correcto sería que al momento de disponer el secuestro, el juez de la causa, tome en consideración el tipo de materia del depósito, para que disponga las providencias necesarias a efectos de evitar que los bienes se dañen o se devalúen por efectos del tiempo o que sufran depreciación tecnológica; pero, para que esto se dé, es necesario que se reforme el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **7.3. Fundamentación Jurídica para la Reforma Legal**

En nuestro país, el secuestro judicial de bienes muebles, está tipificado en el Código Civil, en los artículos 2154 a 2162 en concordancia con el Art. 422 del Código de Procedimiento Civil, en la práctica sirva para evitar la desaparición de los bienes del deudor, que aseguren el cumplimiento de la sentencia de condena que puede recaer en un proceso; equivale a un conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico,

se entiende como tal, aquella medida que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho. En el campo procesal civil, constituye una garantía del cumplimiento de una eventual sentencia que se dicte dentro del proceso sin distinguir su naturaleza, ya se trate de un declarativo, liquidatorio, ejecutivo, etc.

No obstante, que el secuestro sirve para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación, podría resultar ineficaz, porque en la mayoría de los casos se secuestran bienes usados y otros de fácil deterioro o desvalorización; y el Consejo de la Judicatura, en su inobservancia a sus deberes contemplados en el Art. 181, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no ejecuta las políticas necesarias para el mejoramiento del sistema judicial, específicamente en el campo que nos ocupa.

De ahí que resulta fundamental que el Consejo de la Judicatura, tome en serio sus deberes y obligaciones y proceda a dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso final, y elabore la reforma para la venta directa de los bienes y papeles fiduciarios, que se encuentran bajo la custodia de la depositaria o el depositario judicial, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o manifiesta y grave desvalorización; porque la custodia de este tipo de bienes secuestrados está generando ingente perjuicio a los involucrados, esto es, a las partes litigantes y también al depositario judicial.

## 8. CONCLUSIONES

Una vez aplicadas las técnicas y herramientas para extraer los datos de campo y procesados los mismos, he podido llegar a la siguiente conclusión:

- De acuerdo a los resultados, se ha podido determinar que efectivamente existen bienes embodegados, producto de secuestros judiciales, los mismos que datan de muchos años e inclusive más de una década, bajo responsabilidad de depositarios judiciales.
- Que debido al tiempo transcurrido, muchos bienes embodegados bajo custodia de los depositarios judiciales, se han venido deteriorando y por ende devaluándose, convirtiéndose prácticamente en obsoletos o inservibles; además de resultar ser un depósito oneroso en relación a su avalúo y el costo del bodegaje.
- Que la ineficiente legislación sobre el secuestro judicial, está incidiendo notablemente sobre los intereses de las ciudadanas y ciudadanos litigantes, que ven con impotencia que los bienes cautelados productos por orden judicial, especialmente por cobro de dinero, termina deteriorándose o desvalorizándose en las bodegas de las depositarias y los depositarios judiciales que nada pueden hacer ante esta situación.
- Que es necesario e importante, que la Asamblea Nacional, asuma a cabalidad con sus responsabilidades otorgadas por el pueblo ecuatoriano,

a través de la aprobación de la Constitución de la República del 2008, y elabore la reforma al Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que las depositarias y los depositarios judiciales pueden realizar la venta directa de bienes secuestrados cuando están sujetos a deterioro o grave desvalorización.

## 9. RECOMENDACIONES

- Que a la brevedad posible la Asamblea Nacional, en base a sus facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, elabore la reforma del Art. 318 del código Orgánico de la Función Judicial para la venta directa de bienes que corren el riesgo de deteriorarse o desvalorizarse por efectos del tiempo o que su conservación resulta demasiado onerosa.
- Que en la reforma se tome en consideración, el tipo de bienes, su caducidad y corruptibilidad, la depreciación tecnológica que pueden sufrir, si se trata de bienes que dependen de su uso, y otros aspectos importantes, para efectos de determinar la venta inmediata en caso de ser bienes perecibles y de vida corta, así como para determinar los términos para el avalúo y para las publicaciones de avisos de remate que deberán efectuarse.
- Que una vez implementada la reforma al Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, que cada Delegación Provincia del Consejo de la Judicatura, realice seguimientos de la aplicación de los procedimientos dentro de los juicios donde se encuentren bienes cautelados y corren el riesgo de llegar a la obsolescencia para precautelar los intereses de las partes y evitar perjuicios al Depositario Judicial y a los propios litigantes.

## 9.1. PROPUESTA DE REFORMA

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, es necesario que las leyes de nuestro país guarden estricta relación con la realidad social que se vive actualmente en Ecuador, y en ellas se observe que se cumplan efectivamente los derechos de los ciudadanos;

**Que**, la falta de normativa referente al depósito de bienes secuestrados, está incidiendo y afectando los interés de los usuarios de la Función Judicial así como a los Depositarios Judiciales, que se ven obligados a conservar los bienes secuestrados sea cual fuere la condición que se encuentren;

**Que**, la venta directa de los bienes secuestrados que están sujetos a grave desvalorización por efectos del tiempo o por los avances tecnológicos; es la alternativa más viable, para evitar perjuicios a los litigantes y las depositarias y depositarios judiciales del país;

**Que**, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 318, contempla la venta al martillo de ciertos bienes, sin embargo, en la realidad ésta figura jurídica es ineficaz ante la real situación; por lo que es imprescindible establecer la venta directa como alternativa de solución al conflicto de bienes secuestrados y embodegados durante años inclusive décadas en algunos casos;

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente reforma:

## **PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 318 DEL**

### **CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Sustitúyase el inciso final del Art. 318, por el siguiente:

Cuando los bienes cautelados sean perecibles o de fácil corruptibilidad, o que corren el riesgo de deteriorarse rápidamente, el Depositario Judicial informará inmediatamente al Juez de la causa, quien a su vez dispondrá la venta directa de dichos bienes, para lo cual ordenará la práctica del avalúo, cuyo perito deberá presentar su informe en el término de dos días y dicha venta se anunciará mediante un solo cartel que se publicará en un periodo que circule en la localidad, pudiéndose prescindir de éste en caso de que el temor de corrupción de los bienes sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión. El producto de la venta con la cual se favorecerá a quien ofrezca el mayor precio de contado igual o por encima del precio fijado por el perito, se destinará a los fines de la ejecución, y previamente se descontarán los valores por concepto de honorarios del perito, publicación del extracto de venta, bodegaje, derechos judiciales del Depositario y otras expensas que hayan sido necesarias para la venta directa de los bienes, las mismas que serán debidamente justificadas por el depositario judicial.

En caso de no haber interesados en la venta directa de los bienes, se fijará nueva fecha y la venta se efectuará sobre la base del cincuenta por ciento del avalúo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Plenario de la Asamblea Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil catorce.

f).....

Presidente de la Asamblea Nacional

f) .....

Secretario de la Asamblea Nacional

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- BALAGUER, César A. y otros, Medidas Cautelares, segunda edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999 p. 140
- BLACO PELLICER, Ángel, Las Medidas Cautelares en el Proceso Laboral. Editorial Civitas. Valencia – España 1996. Pág. 21-22.
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual. Tomo III, Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989
- CARRION EGUIGUREN, Eduardo, Curso de Derecho Civil de los Bienes, quinta edición, Editorial Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador, 1987
- CARRION EGUIGUREN, Eduardo, Curso de Derecho Civil de los Bienes, tercera edición, Editorial Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador, 1979
- CEVALLOS VÁSQUEZ, Víctor, (2010), Contratos Civiles y Mercantiles, Tomos I, II y III, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCIA, Enrique, Sistema Procesal Civil, volumen II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador, 1997
- COELLO GARCIA, Enrique, Práctica Civil, volumen I, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador, 1999
- CRUZ BAHAMONDE, Armando “Las Acciones del Acreedor”, cap. IX, “La acción cautelar en la doctrina y en el derecho positivo ecuatoriano”. Edino, 1992, Guayaquil, p. 138
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Océano,

- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. El Embargo y Otras Medidas Cautelares. Editorial San Marcos Lima-Perú. Tercera Edición. 2007. Pág. 15.
- LA ROCHE, Ricardo, Medidas Cautelares. Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia-Maracaibo.
- MARTINEZ BOTOS, Raúl. Medidas Cautelares. Editorial Universo, Buenos Aires. Argentina. 1990, Pág. 28.
- MC GRAW-HILL, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (2007), Interamericana Editores S.A
- MICHELI, Gian Antonio. Proceso de Ejecución EJEA. 1970
- MORAN SARMIENTO, Rubén E., Derecho Procesal Civil Práctico, Toma I y II, segunda edición, Edilex S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011
- NORO VILLAGRA, Jorge. Las Medidas Cautelares. Editorial Platense. La Plata-Argentina 2001 Pág. 111-119.
- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 205, Buenos Aires, pag. 584
- PARRAGUEZ RUIZ, Luis, (2000), MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Imprenta U.T.P.L., Loja, Ecuador.
- SALINAS ORDÓNEZ, Manuel, Dr., (2009), GUIA PRACTICA DE INVESTIGACION JURIDICA, Segunda Edición, Loja, Ecuador.
- SÁNCHEZ ZURATY, Manuel Ph.D., 2011, OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Ecuador
- SARMIENTO BUSTAMANTE, Vinicio, La Función Judicial en El Ecuador, editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador, 2001

- TAMYO JARAMILLO, Javier, De la responsabilidad civil. Tomo I Vol. 2, edit. Temis, Santafé de Bogotá, 1996, Págs. 319 a 322.
- VITERI CIFUENTES, Kléber, Curso de Documentación Mercantil, Tomo I, editorial, Guayaquil, Ecuador, 1946

**Legislación vigente:**

- Constitución de La República Del Ecuador 2008, Editorial GRAFIKOS, Creatividad Gráfica. Multimedia
- Código Civil Ecuatoriano
- Código de Procedimiento Civil
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código de Comercio
- Reglamento para el Funcionamiento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y normas para la fijación de derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales

## 11. ANEXOS

### FORMATO DE LA ENCUESTA

Señor Abogado (a)

Con el fin de obtener mi título de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, me encuentro realizando el trabajo investigativo con el tema **“El Secuestro Judicial y la necesaria reforma del Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, para la venta directa de bienes muebles que soportan medidas cautelares dentro de los diferentes juicios civiles, laborales, inquilinato, de la niñez y adolescencia y penales que se encuentran bajo custodia, guarda y conservación de las depositarias y los depositarios judiciales”**, por lo que solicito se digna responder las siguientes preguntas, con el objeto de conocer su criterio acerca de la problemática planteada.

1. **¿Conoce usted, que el secuestro judicial, consiste en la aprehensión y depósito de la cosa mueble o semoviente litigioso, o de los bienes muebles de los que se presume que sean del deudor para asegurar la eficacia del resultado del litigio?**

SI ( )

NO ( )

Explique:

.....

2. **¿Conoce usted, que el Depositario Judicial, es la persona que recibe el depósito de la cosa litigiosa, por orden impuesta a las partes por el Juez o Tribunal, dentro de los diferentes juicios civiles, laborales, de la niñez y adolescencia, inquilinato, etc.?**

SI ( )

NO ( )

Explique: .....

3. **¿Sabe usted, que la guarda y costo del bodegaje de los bienes depositados, se considera onerosa por el paso del tiempo y espacio ocupado?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

4. **Considera usted, que el avance tecnológico, influye en la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado que permanece guardado por mucho tiempo?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

5. **¿Cree usted, que la depreciación que sufren los bienes depositados y embodegados por muchos años inclusive décadas en algunos casos, es porque éstos se vuelven obsoletos, antiguos o arcaicos, y que por tanto caen en desuso?**

SI ( ) NO ( ) PUEDE SER ( )

Explique: .....

6. **¿Conoce usted, que los Depositarios Judiciales, acumulan bienes por muchos años en casos que han sido abandonados por los actores procesales o en causas que se encuentran en estado pasivo, por falta de interés de los litigantes?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

**7. ¿Considera usted, que la depreciación de los bienes en depósito judicial, sea esta por el avance tecnológico o por el transcurso del tiempo, causa perjuicio, no sólo a los litigantes, sino, también a las depositarias y los depositarios Judiciales?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

**8. ¿Cree usted, que en muchos casos, los litigantes prefieren abandonar sus juicios en los que han solicitado secuestro de bienes, cuando ha transcurrido demasiado tiempo, debido a que el costo del bodegaje les puede resultar muy oneroso en relación al valor de los bienes secuestrados, causando perjuicio a la depositaria o depositario judicial, que se ve obligado a mantener bajo custodia esos bienes, hasta que exista una contra orden?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

**9. ¿Sabe usted que existe un vacío legal, en el Código Orgánico de la Función Judicial, concretamente en el Art. 318?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

**10. ¿Considera usted, que es necesaria la reforma del Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, para proceder a la venta directa de los bienes muebles en depósitos judiciales?**

SI ( ) NO ( )

Explique: .....

**11. ¿Cree usted, que con la reforma del Art. 318 Código Orgánico de la Función Judicial, mejoraría la situación acerca de los depósitos judiciales de bienes secuestrados, puesto que éstos se podrían vender en forma directa antes de que sufran mayor depreciación?**

SI ( ) NO ( ) PUEDE SER ( )

Explique: .....

## **ENTREVISTA**

### **CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

- 1. ¿Desde hace qué tiempo viene desempeñando las funciones de Depositario Judicial?**
  
- 2. ¿Cuáles son las actividades que usted realiza en el desempeño de sus funciones?**
  
- 3. En qué casos se dan los secuestros judiciales**
  
- 4. Dentro de su experiencia laboral, podría indicar si usted tiene bienes secuestrados desde hace varios años bajo su custodia?**
  
- 5. Usted ha manifestado que tiene bienes que permanecen desde hace más de una década bajo su custodia, podría indicar en qué estado se encuentran estos bienes?**
  
- 6. Que sucede cuando los bienes no se rematan?**
  
- 7. ¿Y cómo se solventan los gastos que genera el depósito judicial?**
  
- 8. ¿Cree usted que se podría mejorar la situación sobre los bienes secuestrados, a efectos de que no tengan que permanecer demasiado tiempo embodegados o bajo custodia judicial, puesto que esto más bien causa perjuicio tanto a los litigantes como al depositario judicial?**



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A**

**DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

## **TEMA**

**“EL SECUESTRO JUDICIAL Y LA NECESARIA REFORMA DEL ART. 318 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES QUE SOPORTAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS DIFERENTES JUICIOS CIVILES, LABORALES, INQUILINATO, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA, GUARDA Y CONSERVACION DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES”.**

PROYECTO TESIS PREVIO A LA  
OBTENCION DEL TITULO DE  
ABOGADO

**POSTULANTE:**

**Sr. RODOLFO HUMBERTO QUIÑÓNEZ**

**LOJA – ECUADOR**

**2014**

**1859**

## 1. TEMA

**EL SECUESTRO JUDICIAL Y LA NECESARIA REFORMA DEL ART. 318 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, PARA LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES QUE SOPORTAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LOS DIFERENTES JUICIOS CIVILES, LABORALES, INQUILINATO, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENALES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA, GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LAS DEPOSITARIAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.**

## 2. PROBLEMATICA

El principal problema a la hora de realizar el estudio del secuestro judicial y por ende la guarda de los bienes muebles, reside en la escasa atención prestada por la propia **función judicial**, debido que la obligación de guarda supone, por una parte, la conservación de la cosa, y por otra, la custodia de la misma frente a quienes puedan sustraerla o dañarla. La conservación comprende la adopción de todas las medidas necesarias tendientes al cuidado de la cosa, para que no se deteriore. Esta obligación de conservación cobra un especial interés en el en el caso que nos ocupa, principalmente, con determinados tipos de bienes especialmente perecibles como los alimentos que marca su vida útil desde su elaboración hasta su deterioro y caducidad, al igual a lo que sucede con las medicinas que deben estar en temperatura adecuadas, cabe denotar que los bienes muebles sufren obsolescencia tecnológica (depreciación tecnológica), que a su vez genera

depreciación económica, sumado a este al deterioro físico que es producido por el simple transcurso del tiempo, por ejemplo ocurre que en determinados tipos de bienes en los que su conservación va ligada a su uso como sucede con los vehículos, y las embarcaciones que llevan implícito su uso; pues de todos es conocido el deterioro que sufren las embarcaciones cuando se dejan durante prolongados periodos de tiempo atracados. Considerando a un más lo sensible del tema que por lo general el secuestro judicial recae sobre bienes usados. La finalidad de la conservación y custodia no es otra que restituir los bienes en custodia en el mismo estado en que se encontraba en el momento que se ejecutó el secuestro. Se guarda para restituir. Sin embargo nunca se sabe a quién habrá de restituirse y tampoco cuándo, pues se desconoce cuándo terminará el procedimiento judicial; este es el tema central que la autoridad investiga porque es el punto que mayor incertidumbre genera a las depositarias y los depositarios judiciales y litigantes, que indudablemente son muchos los perjuicios que estos depósitos judiciales ocasionan a los usuarios que acuden día a día a los juzgados de lo civil y mercantil de todo el país a solicitar el cumplimiento de una obligación y hacer uso de un derecho legalmente reconocido, como es el caso de cobros ejecutivos de créditos, en conformidad con lo determinado en los artículos 422; 427; 897; 899 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 2126 del Código Civil, en mérito a la documentación que se adjunta.

El artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, dice “Serán funciones de Consejo de la Judicatura, además de las que determinen la Ley: Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del

sistema judicial”, siendo así, el Consejo de la Judicatura, tiene una gran responsabilidad frente al Estado Ecuatoriano. En nuestro Código Civil, en el Libro IV refiere a las Obligaciones en General y de los Contratos, y concretamente en el Parágrafo 3º que abarca los Arts. 2154 a 2162 establece la figura jurídica del SECUESTRO, que conforme lo establece el Art.2157 del cuerpo legal antes invocado, el secuestro es convencional o judicial, tratándose del **secuestro judicial** es dispuesto mediante decreto de Juez, y por lo general se ordena como medida precautoria o cautelar dentro de los juicios que surgen por el incumplimiento de obligaciones de una de las partes, pudiéndose secuestrar toda clase de bienes sean muebles o raíces, excepto los que establece la Ley.

Tal es así, que en la práctica se da el secuestro, en toda clase de bienes entre ello bienes que corren el riesgo de deteriorarse, desvalorizarse por efectos del tiempo o que su conservación resulta demasiado onerosa, por lo que no pueden permanecer por un tiempo prolongado embodegados, y es necesaria su venta al martillo a fin de evitar causar perjuicio no solo a las partes procesales, sino también al Depositario (a) Judicial. Por lo que, los Legisladores preocupados por ésta situación, en el artículo 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecieron lo siguiente: “Los interesados o el depositario podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, que se encuentren bajo custodia de la depositaria o el depositario, siempre que su conservación fuere onerosa o estuviere sujeta a deterioros o a manifiesta y grave desvalorización”;

manifestando el mismo artículo en su inciso final, que el procedimiento correspondiente estará regulado por el instructivo que para el efecto, dicte el Consejo de la Judicatura , sin embargo, este Organismo, hasta la actualidad no ha elaborado el instructivo para éste procedimiento, afectando enormemente la disposición Constitucional contemplada en el Art.181, inciso primero que le otorga la responsabilidad de definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento de sistema judicial, ocasionando ingentes perjuicios a los litigantes y a la Depositaria o el Depositario Judicial, porque en muchos casos, no se puede esperar llegar a la etapa del remate de éstos bienes, porque para ese entonces ya se han destruido o desvalorizado por el excesivo tiempo transcurrido y en algunos casos hasta más de una década.

### 3. JUSTIFICACIÓN

La necesaria reforma del Art 318 C.O.F.J. para la venta directa de bienes muebles que se encuentran en bodegas de Depositarias y Depositarios Judiciales durante muchos tiempo inclusive en algunos casos hasta décadas, como el resultado de la ejecución de medidas cautelares que suceden en los diferentes juicios civiles, laborables de la niñez y adolescencia, Inquilinatos y en algunos penales, que se configuran dentro del Secuestro Judicial, el mismo que trata que ejecutada la acción y la aprehensión de los bienes muebles mediante decisión judicial. o el La Depositaria Depositario **inmediatamente los depositará en las bodegas, siendo responsable de custodia y guarda hasta la cancelación de la medida, el costo que genere la custodia y la guarda será cancelado como la determina** el Art 312 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: “Los derechos de las

depositarias y depositarios serán sufragados por la parte a la que se condene en costas, y de no haber tal condena, serán a cargo del dueño de los bienes depositados”, estos bienes que pasan en bodega por muchos años, ocasionando gastos que son asumidos por los depositarios judiciales, siendo esto que los depositarios judiciales, a pesar que son trabajadores y auxiliares de la justicia no perciben sueldo.

Otra situación es que existe un Reglamento dictado por el Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial No. 453 del 24 de octubre del 2008, el mismo que no está acorde a la realidad del trabajo y responsabilidad de las depositarias y los depositarios judiciales, a pesar que oportunamente se informa a los señores Jueces sobre el estado de los bienes y el tiempo transcurrido, no son oídos y atendidos, violentando el principio de celeridad contemplado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en la parte pertinente dice ” **Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario**”. Por lo tanto la aplicación de la ley y el reglamento debe ser de cumplimiento obligatorio para los señores jueces, además de la aplicación de la supremacía Constitucional establecida en el Artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece lo siguiente: **Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicaran las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otra normas de menor jerarquía. En las**

**decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.**

Por lo antes expuesto, considero necesaria ésta investigación, puesto que esta problemática, es una realidad jurídica que afecta a los sujetos procesales y depositarias y depositarios judiciales, y en todas las unidades jurisdiccionales del Ecuador.

Adicionalmente esta investigación o proyecto de tesis, es dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, en nivel de formación profesional, como requisito para la graduación previa la planificación, aprobación y supervisión respectiva de las propuestas conducentes a resolver un problema o situación práctica, que para mi caso tiene viabilidad, rentabilidad y originalidad.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1 OBJETIVO GENERAL:**

Profundizar y actualizar conocimientos sobre el secuestro judicial, ejecutado por decreto de juez, sobre bienes muebles y su incidencia en la custodia, guarda y conservación; a su vez proponer la reforma necesaria al Art. 318 del Código Orgánico de Función Judicial.

##### **4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Conocer la realidad de los bienes que se encuentran embodegados bajo la custodia de las depositarias y los depositarios judiciales,

especialmente, de bienes perecibles, aquellos que su conservación va ligada a su uso y otros que sufren depreciación tecnológica.

- Sistematizar el procedimiento del secuestro judicial y la obligación de custodiar, guardar, conservar y restituir, bienes secuestrados.
- Generar propuestas para mejorar los efectos del secuestro judicial, considerando especialmente los bienes fungibles y de fácil depreciación.
- Proponer soluciones prácticas dentro del marco legal, a fin de evitar perjuicio tanto a los litigantes como a las depositarias y los depositarios judiciales.

## **5. HIPOTESIS**

Que es necesario reformar el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque de acuerdo como se encuentra redactado actualmente, los bienes muebles secuestrados que están a cargo de las depositarias y los depositarios judiciales, muchos de ellos llevan excesivo tiempo embodegados inclusive décadas en algunos casos, sin que éstos puedan disponer su remate o venta directa, lo que ha ocasionado y sigue ocasionando perjuicios tanto a éstos litigantes como a los funcionarios que ni siquiera reciben sueldo de la Función Judicial y se ven obligados a sufragar gastos de bodegaje de bienes que en la mayoría de los casos están inservibles.

## 6. MARCO TEORICO

**6.1 EL SECUESTRO JUDICIAL:** El secuestro judicial es una medida de carácter procesal dictado por un juez o tribunal de justicia que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes, en un procedimiento que se está sustanciando y dejarlo jurídicamente en manos del Juez, bajo custodia de un depositario judicial.

**Según Coutura,** se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o bien del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia y el eventual resultado del juicio.

**Balaguer** hace una definición pero que ubicado al secuestro en la esfera meramente procesal en sentido amplio **“es el apoderamiento físico de cosas, en virtud de una orden judicial, para su depósito transitorio o custodia<sup>26</sup>”**.

La figura del secuestro ha sido tratada desde la época del derecho romano, como residuo del procedimiento para preparar la **rei vindicatio**. Esta figura se encontraba definido por las leyes de partidos como **“el deposito que se hace de una litigiosa, en un tercero, hasta que se decida a quien le pertenece”**, en la legislación española las expresiones de secuestro y deposito son

---

<sup>26</sup> Couture, citado por Ossorio, Manuel Op. Cit. P. 900

sinónimas y sirven para designar a una misma institución cautelar, para la legislación argentina, solo puede ser secuestrada la cosa litigiosa, aunque señalan dos tipos de secuestros: El secuestro típico, que es el que sirve para asegurar la integridad y la esencia de la cosa misma, como objetivo concreto del proceso y el secuestro atípico o anómalo, que tiene como finalidad la preservación del valor económico de la cosa secuestrada.

De esta conceptualización se produce una nueva definición: **El secuestro es una medida cautelar, que consiste, mediante orden judicial, en sustraer las cosas objeto de litigio de la persona que los tiene en su poder, con el objeto de asegurar que dichos bienes no sean enajenados, destruidos, dañados o extraviados, hasta el momento preciso que se pronuncie la resolución que decida sobre su propiedad<sup>27</sup>.**

**6.2 DEPOSITARIO JUDICIAL:** El Depositario Judicial, es el funcionario encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puesto bajo su responsabilidad, por orden del tribunal o juez competente.

**6.3 CUSTODIA:** Acción y efecto de custodiar. Guardar o tenencia de cosa ajena que se conserva o administra hasta la entrega a su legítimo dueño. La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado Art. 1565 C.C.

---

<sup>27</sup> Balaguer, César A. y otros Medidas Cautelares, segunda edic. actualizada Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999 p. 140

**Guillermo Cabanella**<sup>28</sup> explica que en el Derecho Romano se decía: “depositum est quidquid ad custodiendum datum est”; es decir, depósito es todo aquello que se da para ser custodiado. Si la custodia integra obligación capital del depositario, la técnica actual impugna por incompleta esa caracterización, ya que omite el otro deber fundamental y genuino: el de restituir la cosa depositada cuando el depositante la reclame.

De ahí que, de modo más cabal, se entiende por depósito el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiarla, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquella que la entregó o por otro con derecho para ello. El que entrega la cosa se denomina depositante, y el que la recibe se llama depositario; el objeto del contrato tiene el nombre de cosa depositada y también el depósito sencillamente.

**6.4 DEPÓSITO JUDICIAL:** es la medida cautelar en virtud de la cual los bienes embargados a la orden judicial se entregan en depósitos a otra persona o, según los casos, al propio deudor hasta que, concluido el juicio, se determina a quien deberán ser entregados o se ordena su venta en subasta pública.

---

<sup>28</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho Usual. Tomo 111, p.92. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989

**6.5 DETERIORO:** deterioro significa daño o detrimento que sufre una cosa o bien y que conlleva pérdida de su valor. Puede ser grave o leve, total o parcial; susceptible de reparación o irreparable, progresivo o definitivo.

**6.6 DEPRECIACIÓN:** el término depreciación es una reducción anual del valor de una propiedad, planta o equipo. La depreciación puede venir motivada por tres cosas; el uso, el paso del tiempo y la obsolescencia.

**6.7 ABSOLESCENCIA:** refiérase a la cualidad de obsolescencia. Este adjetivo que procede de latín *obsolescens*, hace mención a algo que se está volviendo obsoleto, antiguo o arcaico y que, por lo tanto, cae en desuso.

**6.8 ONEROSO:** Es todo lo que implica gastos, costos, cargas lo que es binomio de carga. Oneroso es un término jurídico utilizado para la clasificación de contratos, etc.

**6.9 OBLIGACIÓN:** La palabra obligación se deriva del latín *obligatio*: *ob*, en torno y *ligare*, litigar; es decir, ligar alrededor; también, unir, encadenar, trabar una cosa con otra. Si una persona tiene una obligación, otra u otras tienen el derecho de exigir su cumplimiento. Las obligaciones únicamente morales, no son exigibles ante la ley.

Según **Manuel Ossorio** es el deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un

castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. (J. G. Smith). Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas; e) de dar sumas de dinero.

Señala **L. Alcalá Zamora** que existe un proceso biológico complejo para las obligaciones: tienen su origen o fuentes y su vida o contenido; pero poseen además su extinción. En este orden hay que citar: 1º el pago o cumplimiento; 2º la pérdida de la cosa debida; 3º la condonación o remisión; 4º la confusión de los derechos de acreedor con los deberes del deudor; 5º la compensación; 6º la novación; 7º la transacción; 8º la renuncia del derecho por el acreedor; 9º el mutuo disenso; 10º la condición resolutoria; 11º el juramento decisorio; 12º el término extintivo; 13º la muerte, en las obligaciones personalísimas; 14º la prescripción.

## 6.10 MEDIDAS CAUTELARES

Según **Cruz Bahamonde**, prestigioso procesalista ecuatoriano expresa: “Las personas naturales o jurídicas que sean o crean ser titulares de un derecho se encuentran amparadas por la ley para protegerlo. Esta manera de encarar esa protección adopta la forma de cuidar, amparar, prever el daño que los bienes materiales, las personas y los bienes morales, pueden sufrir por su deterioro, por su destrucción o por su desaparición<sup>29</sup>”. Y anota que en nuestro código de procedimiento civil esas medidas de protección o medidas cautelares, son de dos clases: las primeras por tratarse de las autorizadas en juicio ejecutivo. Art. 424 del C.P.C. codificado, el código los llama “Precautorias” y al tratar del proceso cautelar Art. 897 y siguiente del C.P.C. codificado los llama “Preventiva”.

Para **Manuel Osorio**<sup>30</sup>.- “Las dictadas mediante providencia judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

---

<sup>29</sup> Cruz Bahamonde, Armando “Las acciones del Acreedor”, cap. IX, “La acción cautelar en la doctrina y en el derecho positivo ecuatoriano”. Edino, 1992, Guayaquil, p. 138

<sup>30</sup>Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 205, Buenos Aires, pag. 584

**6.11 RESPONSABILIDAD:** Dice **Escrache:** es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquiera la pérdida o daño que se hubiera causado a un terreno.

**6.12 LOS APREMIOS.-** Los apremios constituyen el instrumento legal del que se valen las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus disposiciones y decisiones; resultar medidas coercitivas de equilibrio que auxilian y consolidan la autoridad del funcionario; en caso contrario los jueces no podrían hacer valer sus mandatos y cualquier ciudadano estaría en facultad de desobedecer e incumplir esos mandatos. Y la justicia quedaría más desprotegida. Existen dos clases de apremio: Personal y Real: las primeras se ejercen sobre las personas y la segunda sobre los bienes.

### **6.13 EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR**

Dice **Josserand** en su obra Curso de Derecho Civil Positivo Francés que la **Fuerza Mayor** se caracteriza por la absoluta exterioridad, sería a fuerza que ha hecho irrupción desde fuera en el círculo de los adversarios, demandante y demandado, por ejemplo la tempestad, la inundación, la niebla. **Caso fortuito** vendría a ser el acontecimiento anónimo que se produce en el interior de la empresa el hecho dañoso que lo es por causa mediata o inmediata de la actividad de la gente.

La fuerza mayor estará dada entonces por los hechos provenientes de la naturaleza irresistible para el hombre e imprevisible para su voluntad. Lo

fortuito por las circunstancias adversas a lo ordinario y normal que se generen en el medio y en la actividad específica en que se desenvuelve la persona, previsible para la voluntad del agente. Lo fortuito supone entonces una relación entre el hecho dañoso y el medio en que el acontecimiento ocurre; generalmente es la consumación del riesgo instaurado por el hombre para su servicio beneficio y que siempre estuvo previsible para su creador. Debemos entonces negar la liberación de responsabilidad por lo fortuito y dejar como eximente sólo a la fuerza mayor.

La responsabilidad objetiva funciona sin consideración a la culpa, en materia laboral, por ejemplo en materia laboral; los riesgos son parte natural de las contingencias de una explotación industrial y gravan al patrono sin atender su participación o culpa, basta que las contingencias sean consecuencia directa del trabajo, sólo se exceptuarán los hechos dañosos por causa de fuerza mayor.

***“Conforme a las definiciones y doctrinas citadas, se puede decir que el accionante está facultado para solicitar en su demanda medidas preventivas que aseguren y garanticen la recuperación de su crédito u obligación, ante el temor que su deudor se quede sin patrimonio económico con que pueda sanear sus obligaciones.***

***Ciertamente que el Art. 17 del Reglamento para el Funcionamiento de las de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y normas para la fijación de derechos que corresponden a los depositarios judiciales, publicado en el R. O. No. 453 del 24 de octubre del 2008, vigente, establece lo siguiente: “El Depositario judicial, es***

***el funcionario encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, por orden del tribunal o juez competente”. De acuerdo a éste artículo el depositario asume la responsabilidad y obligación de la custodia de la cosa frente a quienes puedan sustraerla, dañarla en parte o parcialmente y por otro lado la conservación que comprende la adopción de todas las medidas necesarias tendientes al cuidado de la cosa. Pero, no siempre será así, porque por más diligente que sea la depositaria o depositario con respecto a la conservación y cuidado como un buen padre de familia, existen variables como el caso fortuito o fuerza mayor, que explícitamente está presente a la hora de referirse a la conservación de los bienes muebles embodegados por muchos años, más allá de los términos jurídicos como la prescripción y abandono de las causas en los diferentes juicios donde se aplican las medidas cautelares dictadas por decreto de juez o tribunal.***

***El diccionario de la lengua española<sup>31</sup>, conceptúa el caso fortuito como suceso por lo común dañoso, que acontece por azar sin poder imputar a nadie su origen, suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones, en cambio, la fuerza mayor dice lo que, por no poderse prever o resistir exime del cumplimiento de alguna obligación, lo que procede de la voluntad de un tercero.” , por lo que considero que es importante que el Juez, que dispone el secuestro, tome en consideración el tipo de bienes que van a secuestrar para que aplicando los principios de oportunidad y celeridad, dicte las providencias necesarias a fin de evitar que dichos bienes,***

---

<sup>31</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, pág. 306

*una vez secuestrados sufran deterioro o se desvaloricen por efectos de tiempo u otros factores antes citado, hasta que se reforme el Art. 318 del Código Orgánico de la Función Judicial ”*

## **7. METODOLOGIA DE TRABAJO**

**7.1 Método Inductivo**, lo utilizaré porque da a conocer solo hechos particulares para extraer de ella una verdad general, por lo tanto con esta herramienta daré a conocer la importancia que tiene el tema del secuestro judicial de bienes muebles y la falta de un instructivo para venta directa de viene sensibles que se encuentran en guarda y custodia de los depositarios y depositarias judiciales en todo el territorio ecuatoriano, bienes que en muchísimo de los casos ya han cumplido su vida útil, y al momento se encuentran abandonados por décadas, tema que ha sido ignorado por el Consejo de la Judicatura en el país.

**7.2 Método deductivo.-** Este método aporta una proposición general por llegar al conocimiento de la particular por lo tanto demostrare que los bienes muebles en guarda y custodia de las depositarias y depositarios judiciales es un tema muy importante y que el Consejo de la Judicatura no le ha dado importancia, debido que el artículo 177, de la constitución de la Republica en vigencia establece lo siguiente **“La función judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órgano administrativo, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determina su estructura, funciones atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”**.

**7.3 Método de clasificación:** a través de este método tratare de sistematizar algunos procedimientos de secuestro judicial de bienes muebles y sus consecuencias, de acuerdo a los resultados del análisis y síntesis del mismo.

#### **7.4 Método de creación legislativo del Derecho**

Este método nos ayuda y nos conducirá a seguir los pasos correctos para la creación de la ley o Reglamento, como lo sugiere mi propuesta de tesis de grado, reglamento que evitara que los bienes en guarda y custodia se sigan desvalorando y su guarda sea onerosa.

#### **7.5 TECNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN**

**7.5.1 La Observación.-** Esta técnica me permitirá observar y verificar el estado de conservación en que se encuentran los bienes muebles bajo custodia y conservación del depositario judicial.

**7.5.2 La encuesta.-** Con esta técnica seleccionaremos las preguntas más convenientes para obtener respuestas que nos ayuden hacer como a la realidad sobre el secuestro judicial y las condiciones de los bienes muebles puesto en custodia y conservación ante un depositario judicial.

**7.5.3 La entrevista.-** Entrevistaremos a personas expertas en derecho civil, abogados litigantes, Juez Civil y Mercantil entre otros expertos.

## 7.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tiene un alcance descriptivo, correlacional, explicativo. **Con esta técnica lograremos describir el porqué del abandono de los bienes muebles en guarda y custodia, por los actores procesales. A través de investigar y revisar varios procesos en los diferentes juzgados y tribunales de justicia en la provincia de El Oro. Además entrevistaremos a los depositarios judiciales para conocer sus puntos de vista.**

Esta investigación será de carácter documental, bibliográfica y de campo, con un enfoque “**Cuantitativo**” en la que se desarrollara un plan para aprobar las hipótesis surgidas de las preguntas de investigación planteada midiendo las variables en un determinado contexto, utilizando las estadísticas para análisis de las mediciones obtenida y a partir de ahí establecer conclusiones respecto a la hipótesis formulada, que se desarrollara en la lógica del razonamiento **deductivo**, además emplearemos el enfoque “**cualitativo**”, para analizar y observar las respuestas obtenidas en la medición numérica.

### 7.6.1 Toma de Muestras

Se definirá el tamaño de la muestra, teniendo en cuenta un nivel de confiabilidad del 95%, y un error muestral del 5% en un diseño de investigación descriptivo.

### 7.6.2 Identificación de fuentes y procedimientos de recolección de datos

Las fuentes de información serán tomadas en los consultorios jurídicos de abogadas y abogados en libre ejercicio, así como funcionario de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, concretamente a los Jueces y Depositarios Judiciales; es decir, fuentes primarias; además se recogerán datos de fuentes secundarias como son las jurisprudencias desarrolladas en las gacetas judiciales y otros medios informativos escritos, digitales, audiovisuales.

### 7.7 Variables o categorías de investigación

En nuestra investigación trabajaremos con variables por tratarse de una investigación con enfoque cuantitativo, estas variables nos permiten agrupar y diferenciar, ordenar, distribuir y relacionar objetos o cualquier elemento de la realidad del contexto en estudio. Las variables generalizadas que utilizaremos son: **independiente** que es la causa supuesta de la variable dependiente, la variable dependiente, es, por lo tanto el efecto supuesto.

## 8. CRONOGRAMA

Periodo: Marzo –Julio 2014

TIEMPO ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elección del tema																				
Definición del problema																				
Elaboración del proyecto																				
Corrección del proyecto																				
Conclusiones del proyecto																				
Elaboración del plan de investigación																				
Desarrollo de la investigación																				
Elaboración del informe final																				
Exposición de la investigación																				

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### 9.1. TALENTO HUMANO

**TUTOR DEL PROYECTO:** Dr. Carlos Manuel Rodríguez

**PROPONENTE DEL PROYECTO:** Alumno Rodolfo Humberto Quiñonez

### 9.2. RECURSOS MATERIALES Y PRESUPUESTO

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	P.UNITARIO	SUBTOTAL	TOTAL
Internet	Global	Horas	60,00	60,00	60,00
Papel y útiles de oficina	Global		20,00	20,00	20,00
Movilización y alimentación	Global		120,00	120,00	120,00
Impresiones	Global		60,00	60,00	60,00
Levantamiento de texto y anillado	Global		200,00	200,00	200,00
SUBTOTAL					460,00
IMPREVISTOS					140,00
TOTAL					600,00

## 10. BIBLIOGRAFÍA

1. Balaguer, César A. y otros, MEDIDAS CAUTELARES, segunda edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1999 p. 140
2. Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual. Tomo III, Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989
3. Cruz Bahamonde, Armando “LAS ACCIONES DEL ACREEDOR”, cap. IX, “La acción cautelar en la doctrina y en el derecho positivo ecuatoriano”. Edino, 1992, Guayaquil, p. 138
4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Océano,
5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (2007), MC Graw-Hill Interamericana Editores S.A
6. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, 205, Buenos Aires, pág. 584
7. Salinas Ordóñez, Manuel, Dr., (2009), GUIA PRACTICA DE INVESTIGACION JURIDICA, Segunda Edición, Loja, Ecuador.
8. [www.google.com](http://www.google.com)

### **Legislación vigente:**

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Editorial GRAFIKOS, Creatividad Gráfica. Multimedia
2. Código Civil Ecuatoriano
3. Código de Procedimiento Civil
4. Código Orgánico de la Función Judicial

5. Reglamento para el Funcionamiento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y normas para la fijación de derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales.

ÍNDICE	Pag
PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
Carta de autorización.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TITULO .....	1
2. RESUMEN .....	2
2.1 ABSTRACT .....	4
3. INTRODUCCIÓN .....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	9
4.1 MARCO CONCEPTUAL .....	9
4.1.1 El Secuestro Judicial.....	9
4.1.2 Depositario Judicial.....	10
4.1.3 Custodia .....	10
4.1.4 Depósito Judicial .....	11
4.1.5 Deterioro .....	11
4.1.6 Depreciación .....	12
4.1.7 Obsolescencia .....	12
4.1.8 Oneroso .....	12
4.1.9 Obligación .....	12
4.1.10 Medias Cautelares .....	13
4.1.11 Responsabilidad .....	14

4.1.12 Los Apremios .....	14
4.1.13 Casos Fortuitos Y Fuerza Mayor .....	15
4.1.14 Venta Directa .....	16
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	17
4.2.1 Antecedentes del Secuestro Judicial .....	17
4.2.2 Embargo y Secuestro de Bienes. Su Naturaleza Jurídica .....	18
4.2.3 Depositarios Judiciales .....	20
4.2.4 Obligaciones .....	22
4.2.5 Medidas Cautelares .....	26
4.2.6 Las Medidas Cautelares En Los Procesos Ejecutivos .....	33
4.2.7 Las Medidas Cautelares y la Economía .....	35
4.2.8 Fuerza Mayor Y Caso Fortuito .....	35
4.2.9 Cosas Fungibles y No Fungibles .....	41
4.3 MARCO JURIDICO .....	43
4.3.1 Análisis de la Constitución de la República del Ecuador .....	43
4.3.2 Presupuesto para el Caso de Medidas Cautelares .....	46
4.3.3 Análisis del Código Orgánico de la Función Judicial .....	49
4.3.4 Análisis del Reglamento para el Funcionamiento de las oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y normas para la Fijación de los Derechos Que Corresponden A Los Depositarios Judiciales .....	56
5 MATERIALES Y METODOS .....	57
5.1 Materiales y Métodos .....	57
5.2 TECNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.....	58
6 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....	59

6.1 Presentación de los Resultados de las Encuestas .....	59
7 DISCUSIÓN .....	89
7.1 Verificación de Objetivos .....	89
7.2 Contrastación de Hipótesis .....	91
7.3 Fundamentación Jurídica Para La Reforma Legal .....	92
8 CONCLUSIONES .....	94
9 RECOMENDACIONES.....	96
9.1 PROPUESTA DE REFORMA .....	97
10 BIBLIOGRAFIA .....	100
11 ANEXOS .....	103
INDICE.....	134